

LA PRISIÓN POR DEUDAS
EN EL RÍO DE LA PLATA A FINALES
DEL PERÍODO HISPÁNICO

MARÍA ROSA PUGLIESE

La presente investigación responde al objetivo de analizar uno de los aspectos de la responsabilidad personal por el incumplimiento de las obligaciones, la prisión por deudas, para conocer la aplicación de esta institución durante la última época del período hispánico en el Río de la Plata.

El particular interés por la aplicación del instituto lleva a que la principal fuente de análisis la constituyan los expedientes judiciales existentes en el Archivo General de la Nación y el Archivo de la Provincia de Buenos Aires, de la República Argentina, habiéndose compulsado el período que abarca desde 1750, aproximadamente, y hasta la fecha convencional de 1810.

De los varios tipos de prisión, se colige la desaparición de la prisión servidumbre, manteniéndose en tanto la prisión coactiva y la preventiva.

La prisión servidumbre, al decir de Francisco Tomás Valiente¹, fue admitida por algunos fueros y recogida por el Fuero Real, en su virtud, el deudor insolvente o que no tenía bienes suficientes para pagar sus deudas era dado en servidumbre sucesivamente a sus acreedores. Se la reguló en Las Partidas y aparece incluida en las Ordenanzas Reales de Castilla y asimismo en la Nueva Recopilación de Castilla con excepciones.

¹ FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, La prisión por deudas en los derechos castellanos y aragonés, Anuario de Historia del Derecho Español, T. xxx, Madrid, 1960.

Por Pragmática de Felipe II, de 1566, se establece el orden que se ha de seguir en las ejecuciones, señalando en primer término el embargo en bienes muebles y luego en inmuebles. En tal caso el deudor estaba obligado a presentar fiador de saneamiento, de allí que la prisión adquiriera carácter coactivo. Este tipo de prisión resulta cuando no se dan bienes o se los da sin ofrecer fiador de saneamiento.

En una Pragmática de 1590, la prisión que se decreta es una medida preventiva respecto al deudor que propone hacer pleito de acreedores, es decir, cuando hace cesión de sus bienes o pide a sus acreedores el beneficio de la espera o quitación. El deudor debe quedar en prisión hasta que se comprueba que sus bienes son suficientes o hasta dar fianza legal, llana y abonada de pagar sus deudas.

De la habitualidad de la prisión coactiva y preventiva nos dan cuenta la multiplicidad de causas ejecutivas en el período en estudio.

El juicio ejecutivo se define como aquel juicio sumario introducido en favor de los acreedores, que evita los dispendios del ordinario con la finalidad de una rápida satisfacción de sus acreencias. Esa ejecutoriedad lleva ínsita la extensión personal de la responsabilidad patrimonial, pues una de las primeras medidas es la aprensión de la persona del deudor y el embargo de sus bienes, aunque éste puede conservar la libertad o recuperarla otorgando el mentado fiador de saneamiento.

Tal perentoriedad y la afectación de la libertad personal exigen a su turno en el juez, un cuidado análisis del título invocado por el acreedor para decretar la admisibilidad o inadmisibilidad de su naturaleza ejecutiva y las consiguientes medidas que el orden procesal establecen.

Las circunstancias apuntadas nos llevan en primer término a estudiar la aplicación del instituto en sí, las excepciones que obstan a aquella, los mecanismos para evitar su incumplimiento, las formas que puede revestir. También los recaudos establecidos para evitarla: fianza de saneamiento y cesión de bienes y los casos de excarcelación. Finalmente aspectos que dan idea de su aplicación, como las actividades de las partes involucradas, los fundamentos legales y prácticos, irregularidad y el interrogante sobre su declinación.

APLICACIÓN

a) *A petición de la parte acreedora*

La fórmula habitual consiste en peticionar mandamiento de ejecución y embargo contra la persona y bienes del deudor.

Los acreedores, cuando hay mérito ejecutivo, pretenden en muchos casos omitir el decreto de solvendo. En algunas oportunidades encuen-

tran eco en el juez, así podemos citar el expediente de Manuel Pérez c./Lorenzo de Cossio, 1752². El acreedor pide el previo reconocimiento de la deuda y confesada dice “atento el reconocimiento libre mandamiento de ejecución en forma y conforme a derecho contra la persona de bienes del demandado...”. El alcalde provee “en atención a la confesión de Cossio librese mandamiento de ejecución y embargo contra la persona y bienes de...”.

Lo propio podemos referir del expediente de Juan Esteban de la Puente y Castro Marquez de la Puente y Sotomayor c./Agustín de Erquicia, 1787³ ante el Virrey. En la primera presentación peticiona “el mandamiento de ejecución y embargo que es de derecho” contra la persona y bienes de Erquicia, y el Excmo. Señor acuerda “Líbrese el mandamiento de ejecución y embargo que se pide y cumplido pase a cualquiera de los alcaldes de esta ciudad...”. Claro que en este caso particular, se puede atribuir a condescendencia del juzgador, pues agregada a la causa hay una carta de Marquez Sotomayor dirigida al Marqués de Loreto, Virrey del Río de la Plata, en la que le ruega arbitre los medios para obtener justicia y le denuncia el temor de que el deudor siga viaje de Buenos Aires a España. Contestada por otra, en que ofrece “de las oportunas providencias que proceden en justicia luego que se presente la instancia que enuncia...”⁴.

Podemos acotar que en general no se fundamenta el pedimento, salvo excepciones. De esta naturaleza es la causa de Bernabé Mansilla c./Manuel Moreno, 1754⁵, en la que el primero explica que pide mandamiento de embargo contra la persona y bienes por “serme preciso proceder a semejante ejecución en atención hallarme así mismo ejecutado por varias dependencias que contraje en el reino de España y para cumplir”.

También puede solicitarse preventivamente, así como ejemplo podemos citar la causa de María Teresa Rendor c./Alexo Bextebin, 1754⁶. La primera pide “...se le apremie por el alguacil mayor que en el acto de la notificación otorgue la fianza en persona abonada y en su defecto le

²Leg. 272 nro. 1. AGN.

³Leg. 273 nro. 1. AGN.

⁴Leg. análogos B 1 nro. 27; P 6 nro. 25, 27, 28, 29, 31; 265 nro. 3, 11, 12; 266 nro. 1, 2; Leg. 270 nro. 2, 5, 6, 10, 12, 14; 272 nro. 1, 2, 4, 8; 273 nro. 1, 10, 16; Leg. 274 nro. 1; C 10 nro. 1, 4; Trib. nro. 1; Leg. 9 nro. 5; B 7 nro. 2, 6, 9, 10, 38; B 8 nro. 16, 23; P 12 nro. 19, S 8 nro. 4, 7, 8, 19; S 2 nro. 9; R 4 nro. 3; V 3 nro. 2; D 1 nro. 1, 3, 10; B 2 nro. 10, 13, 15; E 2 nro. 11; Legajos Juicios de Apelación Real Audiencia, 1785-1809; G 18 nro. 3, etc. AGN.

⁵Leg. 270 nro. 10. AGN.

⁶Leg. 273 nro. 4. AGN.

ponga preso... hallándose próximo a embarque, y de no hacerlo lo asegurará en la real cárcel de su cargo para que no quede ilusoria esta demanda y atendiendo a la urgencia que demuestra su embarque se ejecutará aunque sea de noche". El Juez lo conforma.

b) *Decreto de solvendo*

La existencia de una disposición que eximía de las consecuencias de la ejecución para aquellos deudores que pagasen dentro de las 24 horas, generalizó la intimación previa con el apercibimiento de la ejecución y embargo. Dicho plazo se extendió luego a 72 horas⁷, considerándose que él mismo nació por equidad.

b1) La parte acreedora ofrece plazo de gracia
o sólo exige intimación de pago

En virtud de lo expresado, y a pesar de la generalidad de la petición del mandamiento de rigor, muchos acreedores se adelantan a ofrecer días de gracia para afrontar la deuda, conformando el principio de equidad del decreto de solvendo.

En demanda por cobro ante el alcalde promovida por José Dávila c./José Yáñez, 1801⁸, el primero solicita "que pague dentro de segundo día con apercibimiento de ejecución y embargo". El juez provee "Dé y pague dentro de tercero día con apercibimiento de ejecución y embargo. Fdo. Cornelio Saavedra".

A veces se limita a reclamar el pago, la fórmula utilizada en estos casos es "que dé y pague" repetido en múltiples expedientes. Así lo hace el Procurador del Convento de Ntra. Sra. de la Merced en reclamo contra Lázaro Quixano, 1775⁹ que expresa "se mande que dé y pague". El alcalde de primer voto, le provee "Notifíquese a L.Q. satisfaga los réditos dentro de segundo día con apercibimiento de ejecución. Warnes".

En general, la intimación de pago va acompañada con apercibimientos tales como "se le apremie con rigor", "pague o preso", "pague o ejecución", "pague o se le deje preso", "pague o ejecución en persona y bienes", "pague o embargo", "pague con apercibimiento". También solía reservarse el apercibimiento.

El plazo de gracia no impide que el acreedor reclame el rigor más

⁷La prisión por deudas... ib, nota 1.

⁸Leg. D 1 nro. 3. AGN.

⁹Leg. C 10 nro. 1. AGN.

adelante, así lo comprobamos en la demanda del abogado en causa propia Agustín P. de Elía c./Cipriano Díaz, 1807¹⁰, basada en una escritura de deuda, en que requiere simplemente “pague y al menos un 6% para que compense mis daños, más costas”.

El oidor juez de provincia provee “Pague y entregue dentro de segundo día bajo apercibimiento”. Ante el resultado negativo, el acreedor insiste: “librese orden de comparendo bajo apercibimiento de lo que haya lugar, pues la equidad que introdujo el decreto de solvendo de fs. 3 no ha de convertirse en daño mio”. El Juez conforma “Librese la orden. Velazco”¹¹.

b2) El Juez otorga plazo de gracia

La concesión de días de gracia se aplica en mayor medida por los jueces que ofrecida por los propios acreedores, o a veces se instrumenta intimando el cumplimiento de la obligación. En este último caso es frecuente que se acompañe con el apercibimiento de rigor.

Esta actitud general no reconoce distinción entre jueces legos o letrados, ni tampoco en épocas. Se advierte una constante en todo el período analizado, y al depender de la libre apreciación del juez y como tal decisión no se encuentra fundada, no resulta sencillo atribuir la razón de tal proceder.

En el expediente Pedro Sardía c./Roque Echeverría, 1793¹² ante el requerimiento de la ejecución, el juez provee “Hagase saber a R.E. satisfaga al suplicante la cantidad que le demanda dentro de tercero día”¹³.

Generalmente la concesión de plazo de gracia va acompañada del apercibimiento, así lo vemos en un expediente de 1786, Domingo Suárez v./Francisco Hidalgo¹⁴ el acreedor petiona el “mandamiento de ejecución y embargo por cantidad de... entendiéndose contra su persona y bienes”, y el alcalde decide “Que H. pague dentro de segundo día con apercibimiento de ejecución. Warnes”.

Asimismo la simple intimación suele acompañarse del apercibimiento, al efecto citamos la causa de Facundo Prieto y Pulido c./Juan Carnero,

¹⁰Leg. E 2 nro. 10. AGN.

¹¹Leg. análogos P 6 nro. 29; 270 nro. 14; 274 nro. 5; B 7 nro. 5, 23; B 8 nro. 16; P 12 nro. 25; S 2 nro. 5; V 3 nro. 3; B 2 nro. 6, 18; E 2 nro. 10; 273 nro. 2, 7; etc. AGN.

¹²Leg. nro. 9; nro. 6; AGN.

¹³Leg. D 1 nro. 10, idem B 1 nro. 27; 266 nro. 7; B 7 nro. 35; P 12 nro. 25; B 2 nro. 13, 15. AGN.

¹⁴Leg. S 8 nro. 8. AGN.

1792¹⁵ en que el acreedor peticiona el mandamiento de ejecución y embargo contra la persona y bienes y el oidor juez de provincia dispone "afrente el pago con apercibimiento"¹⁶.

En muy pocas oportunidades se deja expresado que el decreto de solvendo obedece a razones de equidad, una de ellas es la causa de Juan Díaz c./Adrián de la Infiesta, 1800¹⁷ en que el Juez oidor de provincia expresa: "Vistos: Dé y pague dentro de tercero día cuyo término se le señala por equidad y bajo apercibimiento de ejecución. Fdo. Capuzano".

c) *A petición de la parte acreedora,
se concede luego de varios trámites*

En ciertas oportunidades, peticionada por el acreedor, el juez no hace lugar de inmediato a la prisión sino luego de varios trámites. Como ejemplo de este caso podemos citar el expediente de Joseph Blanco c./Esteban Reynoso, 1792¹⁸. El acreedor en base a escritura de débito reclama el mandamiento de ejecución y embargo contra la persona y bienes. El Juez oidor de la provincia dispone "Don E.R. dé y pague la cantidad bajo apercibimiento". Blanco reitera el pedido de mandamiento, y el juez en esta oportunidad provee "Hagase saber en persona y por segunda". Al peticionar por tercera vez, el juez conforma "Líbrese el mandamiento respectivo contra la persona y bienes de E.R."

Es decir que en estos casos, los jueces son proclives a ordenar varias intimaciones sin prisión, pese al reclamo en contrario de los acreedores¹⁹.

d) *A petición de la parte acreedora,
sin providencia favorable del Juez*

Hay casos en que peticionada por el acreedor, el Juez no hace lugar a la prisión, concediendo, ya sea un traslado a la contraria o exclusivamente el mandamiento de embargo en bienes.

Descartados los casos en que se ha peticionado erróneamente la prisión, se deben considerar aquellos en que resultaría viable concederla y sin embargo el juzgador provee negativamente. La falta de fundamenta-

¹⁵Leg. P 12 nro. 16. AGN.

¹⁶Ídem nota 13.

¹⁷Leg. D 1 nro. 1. AGN.

¹⁸Leg. B 2 nro. 38. AGN.

¹⁹Leg. análogos P 6 nro. 25; 265 nro. 12, 13, 15; 266 nro. 2, 3; 270 nro. 5, 10; 272 nro. 5; C 10 nro. 1, 4, 5; Leg. 9 nro. 5 ñ; B 7 nro. 20, 38; P 12 nro. 16; S 8 nro. 8; R 4 nro. 3; V 3 nro. 2; E 2 nro. 11, etc. AGN.

ción de las resoluciones dificulta conocer las causas de esa desigual actitud, ya que ante una situación aparentemente similar los jueces resuelven en cualquiera de esos sentidos, ya sean legos o letrados.

Resulta a este respecto significativa una causa tramitada en 1757 ante el Tte. General por Jerónimo Peñarrubia c./Francisco Olivera²⁰. El actor reclama el mandamiento contra la persona y bienes. El Juez ordena "De y pague dentro de segundo día con apercibimiento de ejecución". Reiterada la petición, el nuevo proveído contenía la palabra "contra la persona", sin embargo fue testada, sin duda, por el juez al suscribir el auto, quedando el mismo del siguiente tenor "Librese mandamiento de ejecución contra todos y cualquiera de los bienes de Olivera por la cantidad de pesos...". Por supuesto no hay aclaración de esa testación.

La misma actitud comprobamos en un juzgado lego, v.g. el del alcalde de segundo voto en la casa de Ponseti c./Barceló, 1793²¹, pedido el mandamiento el alcalde ordena librar "mandamiento en prendas por cantidad de... la que se depositará en persona de seguridad y abono. Fdo. Cerro".

Incluso la desigual solución proviene de un mismo juez, v.g. el oidor juez de provincia Francisco Thomas de Anxotegui, que durante un mismo año de gestión, 1793, en un caso desoye varias veces el pedimento de prisión y en otro lo concede²².

Observamos causas en que, pese a que la providencia conforma aparentemente la petición acreedora, pues constan expresiones tales como "librese mandamiento en la forma ordinario" o "Librese en forma", al cotejar los mandamientos, sólo se hace mención a embargo en bienes o en prendas, así v.g. Vicente de Echavarría c./Frutos, Manuel, 1805²³ ante el Juez oidor de provincia se requiere mandamiento de ejecución y embargo contra la persona y todos los bienes de Frutos.

Velasco provee "Librese en la forma ordinaria". Pese a esa afirmación, el mandamiento sólo habla de embargo en bienes equivalentes²⁴.

Podemos mentar, asimismo, casos en que el juzgador expresamente niega la prisión, entre éstos podemos citar a guisa de ejemplo la causa de Manuel Bustamante c./Diego Chaves, 1804²⁵. El acreedor pide que pague

²⁰Leg. P 6 nro. 31. AGN.

²¹Leg. P 12 nro. 28. AGN.

²²Leg. B 7 nro. 38 (Blanco c./Reynoso, 1792) y B 2 nro. 15 (Braco c./Pirán, 1804). AGN.

²³Leg. E 2 nro. 4. AGN.

²⁴Leg. S 2 nro. 9, ídem Leg. 265 nro. 13, 15; 272 nro. 6, 8; 273 nro. 11, 14; 274 nro. 6; C 10 nro. 11; Leg. 9 nro. 6, 16, 23; B 7 nro. 5; P 12 nro. 21, 8; S 8 nro. 9, 19; S 2 nro. 11; R 4 nro. 2; V 3 nro. 2; B 2 nro. 10, 18; E 2 nro. 10, 13; M 14 nro. 5, etc. AGN.

²⁵Leg. B 2 nro. 13. AGN.

y “de lo contrario se lo arreste y asegure la persona del deudor porque de no practicarse esta diligencia estoy expuesto a poder la dependencia por cualquier salida que haga de la ciudad”, sin firma letrada. El deudor, corrido un traslado, denuncia que no tiene fondos y agrega “...me choca la pretensión que se me arreste por esta friolera al figurado pretexto de que puedo salirme de esta ciudad y quedar insoluto mi acreedor, como si fuera posible que nadie abandone su patria y tres hijos tiernos que mantengo a mi lado en mi estado de viudedad en que me hallo por huir de una ejecución que jamas debo temer ya de la autoridad del magistrado atenta mi constitución... hay arbitrio en B. para herrir y lastimar mi honor y quererme hollar y atropellar por medio de la justicia...”. El Oidor juez de provincia ordena la retención de unos fondos devengados para satisfacer la deuda.

Ante la falta de cumplimiento, el acreedor pide “el libramiento de mandamiento de prisión y embargo contra la persona y bienes del deudor. Deuda confesada y no pagada trae aparejada ejecución. Se ve la mala fe del reo que acompaña el crimen a la deuda civil y hace indigno al deudor de aquellas gracias que permite la justicia...”. Campusano provee “traslado sin perjuicio”. A posteriori de su contestación, el “teniente alguacil de corte procederá a sacar prenda que sea suficiente a cubrir la cantidad demandada y con lo que resulte de la diligencia se proveerá lo que corresponda en justicia”.

De la diligencia resulta la inexistencia de bienes en poder del deudor y Bustamante reitera la petición de mandamiento de prisión. El juez terminantemente resuelve “Vistos: no ha lugar al mandamiento de prisión solicitado y se declara que éste debe ser satisfecho por... con los réditos que resulten de...”²⁶.

e) *Concedida con asesoramiento letrado*

Los jueces legos suelen conformar u ordenar la prisión, suscribiendo conjuntamente la resolución con su asesor letrado. Pero también es digno de mención, por la curiosa situación que plantea, que a veces pide asesoramiento expreso para ordenar la prisión. Resulta extraño, pues en ocasiones similares no hesita en resolver al respecto sin recurrir a dicho arbitrio.

Como ejemplo de casos en que se requiere asesoramiento letrado para adoptar tal medida, encontramos la causa de Domingo de Basavilbaso

²⁶Leg. P 6 nro. 6, 31, 25; 266 nro. 7; 270 nro. 6, 14; 272 nro. 8; 273 nro. 14; 274 nro. 4; C 10 nro. 5; Leg. 9 nro. 5; B 7 nro. 6, 10, 20, 38; B 8 nro. 23; R 4 nro. 2; B 2 nro. 9, 13; E nro. 4, 11; B 1 nro. 27; M 14 nro. 3, etc. AGN.

c./Francisco B. de Pesoa, 1757²⁷, tramitada ante el alcalde de segundo voto Juan Pereyra de Lucena. El acreedor requiere el mandamiento y el juez otorga el plazo de tres días para el pago bajo apercibimiento. Al transcurrir el plazo sin satisfacción, se reitera el pedimento. Para resolver, el alcalde remite la causa al asesor Antonio Aldao.

Éste, luego de aceptar el cargo presenta su dictamen favorable en atención a la existencia de una escritura cedida al acto y reconocida la cesión por la parte deudora, por lo que no puede dudarse la naturaleza ejecutiva, ni omitirse el libramiento de mandamiento. El juez lo acepta “despachese el mandamiento de ejecución como se pide”.

ARRAIGO

El arraigo constituye el arbitrio requerido por los acreedores para evitar la desaparición o fuga del deudor previa a la instancia ejecutiva o cuando éste no tiene domicilio conocido ni residencia permanente o bienes en la ciudad.

La fórmula habitual es la que expresa que “el demandado no salga de la ciudad ni en sus pies ni en ajenos”, ya sea con petición de multa o apercibimiento, o exigiendo que si debe hacerlo deje apoderado instruido y facultado para cumplir la obligación.

Como ejemplo podemos citar una causa en que el acreedor expresa el temor de que su deudor se ausente del lugar y lo burle e insiste en reiteradas oportunidades sobre el arraigo, es la de Domingo de Pasos c./Juan de Castro, 1762²⁸, ante el alcalde de segundo voto. En la primera presentación peticiona “no se le permita viajar a las provincias de arriba sin pagar o dejar en depósito la plata y apoderado”, insistiendo en un otro sí “notifíquese a dicho J.C. el que ni en sus ni en ajenos salga de esta ciudad hasta ser satisfecha esta mi justa acreencia o arraigada como va consignada”. Ramos Mexia, a cargo de la vara de alcalde provee “Notifíquese a J.C no salga de esta ciudad por sus pies ni en ajenos hasta ponerse a derecho con esta parte o dejar apoderado instruido con apercibimiento que no haciendo se le seguirá el perjuicio que hubiere lugar”. El deudor deja un apoderado, pero Pasos vuelve sobre la cuestión, pues señala que si bien deja procurador no deja fiador para pagar. Más tarde denuncia, “sin embargo de estar requerido C. para que no salga de esta ciudad... sin dejar apoderado... cargó sus carretas toda prisa para seguir viaje y requeridos los apoderados dicen que ellos no son más que para seguir el pleito

²⁷Leg. 266 nro. 3. AGN e ídem Leg. S 8 nro. 8; 266 nro. 3; C 10 nro. 1; Leg. 9 nro. 19. AGN.

²⁸Leg. 272 nro. 6. AGN.

y quedando burlada la administración de justicia, ilusoria y sin efecto alguno mi justicia y derecho, por lo que parece no ser justo ...que la contraria camine libremente a provincias extrañas, a sus granjerías y negociaciones..." pide se le notifique por segunda vez no salga de esta ciudad "ni mande caudales ni en sus pies ni en ajenos hasta que dé fiador lego, llano y abonado ...con apercibimiento que de hacerlo además de la multa con que se ha conminado, desde donde quiera que se encuentre se le embargará su persona y hacienda y se conducirá a esta ciudad a su costa...". El alcalde provee "Notifíquese a C. no salga de esta ciudad ni en sus pies ni en ajenos sin dejar fiador lego, llano y abonado a satisfacción de la otra parte bajo el apercibimiento que se tiene hecho y que será traído a su costa"²⁹.

La petición de arraigo suele ir acompañada de pedido de multa para caso de incumplimiento. Así en Balthasar de Quirós c./Benito J. de Herrera, 1755³⁰, el primero solicita ante el Gobernador y Capital General, el arraigo de Herrera pues "su anhelo lo pone en hacer paseos fuera de esta ciudad de donde le resultan gastos, por tanto a V.S. pido y suplico se sirva mandar embargar la persona de don B.H. para que no salga fuera de los muros de esta ciudad ni por sus pies ni por ajenos imponiéndole asimismo la pena que VS tuviere por conveniente...".

El gobernador provee "se haga saber a BH satisfaga al suplicante que de no, no salga de los muros de esta ciudad en propios ni en ajenos pies, pena de que se procederá contra él por todo rigor"³¹.

En otras oportunidades es el juez el que establece la imposición de pena sin reclamo expreso del acreedor, así en José Segarre c./Miguel Ramírez, 1786³², al promover la acción, el acreedor da cuenta que el otro está por embarcar para los reinos de España y pide que no salga de la ciudad. El Juez ordena "no salga de esta ciudad ni en sus pies ni en los ajenos hasta que se concluya esta demanda bajo la multa de cien pesos. Fdo. Warnes".

La finalidad perseguida con el arraigo a veces no se cumple, pues, al ordenar el Juez la notificación previa, el deudor avisado trata de ocultarse para demorar la ejecución y enervar así la prisión³³.

Algunos deudores se quejan por esta medida, ya que les impide —se-

²⁹Leg. S 2 nro. 8, 7 y además 273 nro. 1; 265 nro. 13; 270 nro. 1, 10, 15; 272 nro. 6; 273 nro. 4; Trib. nro. 1; E 2 nro. 10; Leg. 9 nro. 5; 268 nro. 4; B 7 nro. 6, 7, 18; D 1 nro. 1; S 8 nro. 13, etc. AGN.

³⁰Leg. 270 nro. 1. AGN.

³¹Leg. ídem Trib. nro. 1; E 2 nro. 5. AGN.

³²Leg. S 8 nro. 13. AGN.

³³Leg. 268 nro. 4. AGN.

gún alegan— atender asuntos en otros lugares, especialmente para aquellos que viajan por razones de trabajo. Así, en Estanislao Zamudio c./ Manuel Quinteros, 1789³⁴, el último se queja por su detención y arraigo en la ciudad, sosteniendo “que le es demasiado gravosa por serle indispensable viajar a Montevideo en busca de provisión para cargar embarcaciones que existen fondeadas en esterior, por lo que suplica me alce dicho arraigo con la calidad que estoy pronto a cumplir nombrando apoderado instruído”. Corrido el traslado, el acreedor acepta alzar el arraigo con la condición de elección de apoderado.

EXCEPCIONES A LA PRISIÓN

La regla de la prisión por deudas civiles ofrece excepciones, que, limitadas en un principio, van aumentando con el correr del tiempo, ya sea por normativa expresa o por la práctica tribunalicia.

A partir de 1348 los nobles gozan de la excepción, reiterada por los Reyes Católicos en Toledo, y sucesivamente la encontramos regulada en las Ordenanzas Reales de 1480, las Leyes de Toro (79) y posteriormente en la Nueva Recopilación de Castilla y la Novísima Recopilación.

Francisco Tomás Valiente señala que por construcción doctrinaria se asimiló a la nobleza a una gran cantidad de personas³⁵. Así, los juristas de los siglos XVI y XVII incluyen en el beneficio a los doctores y licenciados en cualquier Universidad, abogados y algunos bachilleres. Asimismo a clérigos y militares, aunque estos últimos mientras estuvieren en expedición.

La mujer obtuvo la exención por deudas del marido en 1387 por disposición de Juan I en Briviesca y respecto a deudas propias está consagrada en la Ley 62 de Toro, reiteradas en la Nueva Recopilación de Castilla y en la Novísima.

Los procuradores de las ciudades y villas mientras permanezcan en Cortes, a su turno, desde 1351.

En cuanto a los labradores, son también los Reyes Católicos en 1476 los que consagran su exención, pero limitada a las épocas de mayor faena, y a partir de 1786 sin limitación alguna.

La pragmática de 1786 consagra la mayor liberalización, expresando Carlos III al dictarla: “He tenido a bien expedir esta mi pragmática sanción por la cual ordena y mando que a los operarios de todas las fábricas de estos reinos, y los que profesan las artes y oficios, cualquiera que sean no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles o causas

³⁴Leg. 274 nro. 5. AGN.

³⁵La prisión por deudas... cit. ver nota 1, pág. 415.

livinas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados a sus respectivas labores, oficios o manufacturas, lo que quiere se entienda también para con los labradores y sus personas”.

Los últimos que obtienen a finales del siglo XVIII la exención, otorgada por Carlos IV, son los criadores de caballos de raza.

Otros casos nacidos fuera de una ley expresa son los herederos por deudas de la herencia aceptada con beneficio de inventario, los menores de veinticinco años, los ascendientes, descendientes y cónyuge por deuda civil constituida entre ellos, el tutor o administrador por deudas no fraudulentas originadas en su tutela o administración, el juez residenciado, el enfermo, etc.

Tratándose de un privilegio, debe ser expresamente alegado y probado por quien pretende la eximición.

En los expedientes de la época consultada el planteo no es muy frecuente, salvo por caso de enfermedad. Encontramos algunos referidos a nobleza o hidalguía, el ejercicio de artes u oficios, ser labrador, gozar de fuero militar, ser mujer, etc. Pasaremos revista a los distintos casos:

a) *Nobleza o hidalguía*

Un interesante caso que plantea esta excepción, es el promovido —mediante apoderado— por don Juan Esteban de la Puente y Castro, Márquez de la Puente y Sotomayor, vecino de Lima c./ Agustín de Erquicia, por cobro de \$ 16.000, por ante el Virrey Loreto. Diligenciado el pertinente mandamiento y alegando el deudor no tener más bienes y dinero que un negro para su servicio y la ropa de uso por encontrarse en tránsito en Buenos Aires, el alguacil lo conduce preso a la Real Cárcel.

Erquicia se presenta al Alcalde de segundo voto, que actúa por delegación del Virrey, invocando el beneficio de nobleza en estos términos “...lo cierto es que siendo como soy hijo de la Villa de Azpeitúa, la que como todas las poblaciones de las Provincias que comprenden el señorío de Viscaya goza del privilegio de nobleza, no se pudo justamente ponerme en arresto porque es cosa bien sabida que a ningún noble por causa civil se le puede poner en captura...”. Asimismo arguye encontrarse enfermo y ofrece fianza carcelera en la persona de Juan José Lezica.

El acreedor, corrido traslado de la petición, pide el rechazo de la pretensión porque la fianza no es la de saneamiento que establece el derecho y los otros motivos —ser viscaíno y estar enfermo— no se han justificado.

El alcalde Ramos Mexia resuelve “Vistos: Don A. de E. justifique el lugar de su origen, certificando al mismo tiempo el cirujano José Capdevila sobre la enfermedad que expresa...”.

Erquicia ofrece la declaración de testigos con el siguiente interrogatorio: “que soy nacido y criado en la Villa de Aspeytia, Provincia de Guipusca, en la de Viscaya y su señorío. Si como tal vizcaíno originario en aquella villa se me ha tenido y reputado hasta ahora tanto en aquellas provincias como en estas provincias sin contradicción alguna y por tanto acreedor a los privilegios concedidos por S.M. a los vizcaínos originarios. Que correspondiendo a obligación de mi nacimiento y notoria nobleza me he comportado con honrosa conducta y ocupado por mis servicios y méritos de honor en el reino. Si es de público y notorio”.

Así lo declaran en sus domicilios y ante el Escribano, los señores Francisco de Seguro, Juan Ángel Lescano y Joseph de Echavarría. El alcalde resuelve en consecuencia: “Autos y Vistos: que con la información producida por Agustín de Erquicia que acredita ser vizcaíno originario con respecto a los privilegios que debe gozar su persona póngasele en libertad... Fdo. Ramos Mexia”.

Continuado el proceso, el acreedor denuncia que el deudor ha ocultado bienes y que pese a la citación recibida por el Virrey de Lima para dar ciertas explicaciones viajó en cambio para Buenos Aires, y efectúa la siguiente reflexión: “De esta clase es este noble viscaíno que quiere gozar fuero para no estar preso por deuda: el oculta sus bienes en fraude de sus acreedores y el se queda con los ajenos, que todo ha sido preciso referirlo para que se conozca que aún cuando los fueros del señorío de Vizcaya fuesen comunes a las otras provincias no debían aprovecharle a este deudor, como que nada es más constante según derecho que el hidalgo que oculta bienes pueda ser preso por deudas por el fraude o delito que comete en perjuicio de otros y especialmente siendo mercader... En esta tención y porque según derecho no debe concedérsele libertad de la prisión se ha de servir VM restituyéndose y estrechándole en ella librar el correspondiente despacho...”.

El Juez desoye tal pedimento, aunque acoge la traba de embargo en bienes del deudor existentes en Salta. Apelada la instancia por Erquicia ante la Real Audiencia, excepcionándose por la existencia de la mentada deuda, el Tribunal sentencia “no habiéndose hecho constar estar cumplida la condición del poder que confiriera Erquicia no ha lugar a la ejecución. Cabeza, Velasco y Pareja”³⁶.

La invocación de este beneficio no siempre obtiene la finalidad perseguida, en tal sentido cabe referir la causa entre Francisco Mouzo y Morey-

³⁶Leg. 273 nro. 1. AGN.

ra y Joseph Guerra Ruenes, de 1787 por ante el Juzgado del Alcalde³⁷. El segundo para libertarse de la prisión presenta "documentos que acreditan ser noble hijodalgo y que por ministerio de la Ley excepciona mi persona de poder ser presa por deuda civil...".

A la vez denuncia que los únicos bienes que tiene son "los instrumentos del arte de carpintería que profeso, los cuales como destinados a ganar el natural sustento no pueden secuestrarse según es inconcuso en derecho..." reiterando más adelante "...no hay tratadista que enseñando el modo de proceder en las causas ejecutivas por deuda civil que no provenga de delito o debito al Rey, deje de asegurar que los instrumentos de cualquier arte no han de secuestrarse...".

Corrido traslado de costumbre, Mouzo se opone a la excepción y reitera el pedimento de que se libre mandamiento de ejecución y embargo, prendiéndose al deudor si no presenta bienes o si fuesen bastantes no diere fiador de saneamiento. En cuanto a los documentos señala que el primero es la fe de bautismo y lo único que prueba es que está bautizado. El segundo es una información de hidalguía notoria, dudando que corresponda al demandado, pues la firma es distinta. Pero a la vez subraya que una Ley de Castilla prescribe que las pruebas e informaciones de nobleza o limpieza se formalicen el primer pliego y el último con el Sello Primero, en tanto que estos documentos aparecen en papel de sello cuarto. El defecto hace incurrir en nulidad, pero a la vez expresa que la justificación de la hidalguía no se efectuó en los términos que previenen las leyes. La información debió pasar por la Chancillería de Valladolid, de cuyo territorio es el lugar de Ruenes, y se debió hacer constar que sus padres y abuelos habían estado en posesión de ella desde tiempo inmemorial y que tuvieron siempre la facultad de poner armas, no pechar ni contribuir con los del estado llano y que descende por línea recta del primero que por sus méritos adquirió la nobleza, estando matriculado como tal en los padrones de la Villa. La información se hizo en general y entre unos hombres de campo que no saben distinguir la nobleza de una descendencia honrada suficiente para obtener el oficio de Escribano, que era para lo cual se practicó la información.

El Juez provee: "Y Vistos: Líbrese mandamiento de ejecución y embargo contra la persona y bienes de don JCR por la cantidad que se demanda, su decima y costas y devuelvase los originales que ha presentado para acreditar su nobleza como inútiles o insuficientes en su caso. Fdo. Warnes y Dr. Carrancio"³⁸.

³⁷Leg. M 14 nro. 3. AGN.

³⁸Ídem Leg. D 1 nro. 1. AGN.

b) Artesanos

Tal como reseñamos, la Real Pragmática de 1786 otorgó el privilegio a los artesanos. Esta causal es la que ofrece el mayor número de casos compulsados, de los cuales podemos citar por su interés un expediente por alimentos que le siguen Theresa Beltrán a su marido Francisco Roca y Sañaz³⁹.

La mujer obtiene la fijación de una cuota alimentaria que el marido se resiste a pagar. Al reclamar el estrechamiento del deudor, éste presenta ante el Alcalde una información sobre el rendimiento mensual de la actividad de relojero, ofreciendo testigos profesores del propio arte del demandado. Con el resultado de la información, de la que surge que por el excesivo número del que lo ejercen apenas “se puede costear el sustento y una decencia regular” se alza ante la Real Audiencia en artículo de apelación, pretendiendo la eximición del pago y al pasar de la pluma expresa que de lo contrario no cabrá otra solución que ponerlo preso. El tribunal repele el recurso y encontrándose en vía de ejecución ante la primera instancia, el marido por vez primera alega que por su profesión se encuentra exento de prisión. El juez hace lugar al pedimento y suspende la medida. Reiterada más adelante por la mujer “para que se asegure en prisión la persona de Roca como previenen las L.L. y la práctica constante en causas de esta naturaleza”, el juzgador provee “atento a su mérito ya que siendo don Francisco Roca como parece de profesión y ejercicio relojero, estar comprendido en el privilegio dispensado por varias reales resoluciones a los menestrales civiles, no ha lugar al arresto de su persona que esta parte solicita quién en esta inteligencia use de su derecho como viere le convenga”. Fdo. Pinto con asesoramiento.

Beltrán funda su apelación ante el Oydor Juez de Provincia, sosteniendo que si bien opuso privilegio no ofreció fiador de saneamiento “eximiéndose de esa regla general los nobles, caballeros, los graduados en Universidad Mayor y otros muchos de que hablan nuestras L.L. y prácticos en cuyo número jamás se ha entendido incluso el relojero... el fundamento de las cédulas novísimas que se citan se reducen todas a que la piedad de N. Soberano haya ennoblecido a todos los ocupados en oficios, ésto es, convirtiéndolos en los nobles de estado bajo que es lo mismo que decir haberles quitado la infamia con que antes se miraban los menestrales...”.

Contesta Roca refutando el planteo anterior, “...no proviene la excep-

³⁹Leg. B 7 nro. 20. AGN.

ción por ennoblecimiento de los oficios ni de los que lo ejercen, sino como sabe V.M. muy bien por otros principios que miran la felicidad del Estado en el aumento de manos útiles a sus individuos y al momento de los mismos oficios y artes. Por eso el señor Rey Carlos III dejó todos los oficios en clase de honestos para que el noble que los sirve conserve la nobleza y aún aquellos que se tenían por viles por L.L.R. de Castilla, como curtidores, zurradores y otros”.

Desafortunadamente desconocemos el final de esta historia, pues no hay otras piezas en el expediente, pudiendo haber concluido por un acuerdo extrajudicial o a su turno, la mujer obtenido la mensualidad que pretendía o el marido, una reducción o la vuelta al hogar de la primera.

Otro pintoresco caso es el que tuvo por protagonista a Francisco Bosch c./Salvador Grande, 1790⁴⁰ ante el Alcalde de segundo voto. Aquí el deudor plantea la excepción luego de cumplida la orden de prisión en la Banda Oriental, lugar en el que se había refugiado y del que es remitido en el Falucho. En este caso el oficio denunciado es el de platero y se sostiene “siendo terminantes las disposiciones que comprendidas en el cuerpo de nuestras leyes, mandanno se haga ejecución y embargo en los instrumentos que los oficiales tienen para el uso de su oficio por tener ellos la condición del estipendio militar...”. Arguye que se decretó su arresto contra la Real Cédula del 27 de mayo de 1786, por la que se manda “que a los que profesan artes y oficios cualquiera que sean no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles, embargarles ni venderles los instrumentos dedicados a sus respectivas labores, oficios o manufacturas”.

Ampliada la ejecución con intervención de otros acreedores, éstos piden el rechazo de la excepción en razón de que dejó de ejercer aquel arte y respecto a la aplicación de la pragmática de 1786, sostienen que ella no excluye las deudas en que haya habido delito o cuasidelito, “siendo tan constante en los mismos autos la malversación de este deudor que sin duda lo constituye delincuente y aún público robador... se le restituya a la prisión...”. “Los indultos en pro de artesanos no lo merecen los que abandonan sus oficios y se dedican a las mercaturas... el deudor salió de arresto con pretexto (por enfermedad)⁴¹, ahora está más sano que nos, paseando o agitando sus negocios...”. El juez ordena la restitución a la prisión.

⁴⁰Leg. B 7 nro. 2. AGN.

⁴¹Ver nota nro. 48. AGN.

c) *Labradores*

Los labradores también encontraron amparo por razón de sus labores. En los expedientes compulsados la mayor preocupación se centró en obtener el desembargo de tierras y utensilios de labranza, v.g. en la causa Andrés E. Sotomayor c./Luis Mathias Chaves, 1785⁴², expresa el demandado que “es labrador, en cuyo solo ejercicio me mantengo, sabiendo que por ello no podría ser yo executado en mis tierras de labor y más estando ahora preparadas para la siembra, según previenen las L.L. de Castilla, se libre despacho cometido al mismo Juez comisionado para que averigüe ser cierto que soy verdadero labrador, levante el embargo que sobre ellas trabó en virtud de la expresada L.L. a fin de que pueda continuar en la siembra en que estoy...”. Se provee favorablemente⁴³.

d) *Mujer*

También la mujer gozaba de exención, sin embargo debe advertirse que la Ley 62 de Toro exigía la condición de que “no fuere conocidamente mala” y así fue recogida en la Nueva Recopilación y en la Novísima. Las opiniones se dividieron en atención a que la mujer fuere soltera o casada, así Hevia Bolaños entre otros, sostuvo que la excepción excluía a la primera que vivía de modo deshonesto públicamente, pero no a la casada —incluso la meretriz— porque ello equivaldría a atentar contra el honor de su marido, solamente si éste lo consintiere cabría la prisión⁴⁴. Llamas y Molina, en el siglo XIX, sostiene en cambio que no debe hacerse distinción, pues ante el escándalo el juez actúa de oficio y calificándola de deshonesta la puede privar del beneficio en cuestión.

En algún caso aislado, encontramos el pedimento con la fórmula habitual “trabe ejecución y embargo contra su persona y bienes”, pero el juez hace caso omiso. Así, v.g. en la causa que le sigue Alonso Ruiz a Gregoria Rodríguez, 1807⁴⁵ ante el alcalde de segundo voto, el primero pide el mandamiento de estilo “contra la persona y bienes de la deudora”, con la firma letrada. El juez provee “Líbrese mandamiento que se pide, entendiéndose únicamente de embargo de bienes por cantidad, décima y costas: Fdo. Villanueva, con asesoramiento”.

⁴²Leg. S 8 nro. 7. AGN.

⁴³Leg. R 2 nro. 6, ídem. AGN.

⁴⁴La prisión por deudas... cit, ver nota 1, págs. 416 y ss.

⁴⁵Leg. R 4 nro. 2. AGN.

e) *Militar*

Los que gozaban del fuero militar reclamaban el beneficio de la eximición de prisión.

En una causa de 1775⁴⁶, Juan Conde c./Antonio de Buján y Varela, el alguacil deja constancia que intimó al demandado "pasase conmigo a la Real Carcel a efecto que quedare preso, en cuyo acto me representó que gozaba de fuero militar por ser cabo de escuadra de la Primera Compañía de Milicias de esta ciudad y para que se decidiese si gozaba dicho fuero pasé con él a presencia del Sr. Theniente de Rey y Gobernador Interino de esta plaza e impuesto S.S. del caso resolvió quedase preso en la Real Fortaleza y que por el Juzgado (alcalde de primer voto) que se ha librado el mandamiento se le remita la causa para determinarla por gozar el reo de dicho fuero y para que conste... lo pongo por diligencia. Miguel Mansilla".

Más tarde el acreedor denuncia "...toda la prisión que blazona padecer es la misma que alega, lo cierto es que está diariamente 'paciando' por las calles sin constar en los autos más fianza que la prisión que el alguacil hizo de su persona, a menos que separadamente conste en la Superioridad de donde se refugió con la excusa que gozaría fueros militares...".

f) *Enfermedad*

La enfermedad era una causal no contemplada expresamente en la normativa, pero admitida en la práctica. Obstaba hasta el restablecimiento, el cumplimiento de la prisión y en otros beneficiaba con la soltura anticipada.

Resulta una de las causales más invocadas en el período en estudio, y en varias ocasiones se deja constancia que la propia casa del deudor enfermo se constituía en prisión. Tal el caso del expediente de Domingo Belgrano Pérez c./Joseph Estevez, 1789⁴⁷, domiciliándose el deudor en Salta se diligencia allí el mandamiento y el regidor alguacil mayor informa que, constituido en la casa y morada de Estevez, éste le manifestó bienes "quedando allí embargados y depositados como también la persona de don J.E. de edad avanzada y con achaques que se halla imposibilitado de ir a la Cárcel Pública"⁴⁸.

⁴⁶Leg. C 10 nro. 5. AGN.

⁴⁷Leg. B 1 nro. 2. AGN.

⁴⁸Leg. 270 nro. 13; 265 nro. 15. AGN.

FORMAS DE LA PRISIÓN

Las formas son variadas, aunque prevalece durante todo el período en estudio la prisión en la Real Cárcel de la ciudad.

Resulta frecuente que el acreedor mencione la Real Cárcel, y a veces en las providencias se explicita esa forma.

El cumplimiento en la Real Cárcel surge de la constancia que deja el Escribano de la causa, ya sea informando que se lo llevó a ese lugar o que se lo entregó allí al responsable de la misma. Asimismo, de escritos posteriores del deudor.

En la causa tramitada ante el Excmo. Virrey don Antonio Olaguer Feliú y Heredia, por María Antonia Martínez c./Joseph Guerra, 1797⁴⁹ y requerida la prisión, a la segunda petición el virrey manda "El alguacil mayor de Buenos Aires o su teniente hará ejecución y embargo conforme a derecho en la persona y bienes de don JGR por la cantidad de...". La constancia del Escribano expresa "En Buenos Aires, a 14 de octubre de 1797, el tte. alguacil Manuel Mansilla asociado al Escribano en cumplimiento del mandamiento pasó a la casa de JGR y habiéndolo encontrado en ella le reconvinó por la cantidad del mandamiento... (al contestar que no tenía dinero) le ordenó manifieste bienes a lo que también contestó que no tenía ninguno por cuyo motivo lo condujo a la cárcel pública haciéndose cargo del mismo el tte. de alguacil mayor por estar haciendo de alcalde interino de ella..."⁵⁰.

El expediente citado constituye ejemplo de las variadas formas que podía revestir la prisión, pues el deudor las señala en el escrito en que le pide al Excmo. Señor su excarcelación para cobrar unas acreencias: "...o bien dándome por cárcel la ciudad y sus muros, o bien con la permisión de presentarme diariamente en esta Real Cárcel o como disponga a favor de que pueda con la debida libertad alcanzar el cobro de éstos y otros débitos... cuyo cobro no puedo verificar por mi arresto".

La frecuencia de dar por cárcel la ciudad y los arrabales la comprobamos en otras varias causas, así v.g. la de José Segarre C. c./Miguel Ramírez, 1786⁵¹, aquí el deudor, ya preso en la Real Cárcel, pide se le ponga en libertad o "al menos se le dé la ciudad y arrabales por cárcel".

En otras situaciones se da la misma casa del deudor como prisión.

⁴⁹Leg. 9 nro. 19. AGN.

⁵⁰Ídem Leg. 6 nro. 27; 265 nro. 11; 266 nro. 1; 270 nro. 13; 273 nro. 1; 274 nro. 1, 4; C 10 nro. 1, 4; 9 nro. 5, 19; B 7 nro. 2, 27; B 8 nro. 16; S 8 nro. 10, 13, 14, 15; R 4 nro. 3, 11; V 3 nro. 2; D 1 nro. 1; E 2 nro. 5; S 2 nro. 7; Leg. 1 nro. 2, etc. AGN.

⁵¹Leg. S 8 nro. 13. AGN.

Como exponente tenemos un expediente caratulado Domingo Basavilvaso c./Miguel de Cuebas, 1755⁵². El alguacil da cuenta que no llevó preso al deudor por encontrarle enfermo en cama. El acreedor formula entonces el siguiente planteo: "...de la diligencia consta no haberse prendido al dicho C. por haberlo hallado en la cama enfermo y sí es constante según disposición de derecho que el que lo está no puede ser preso por deudas, mientras lo estuviere, también lo es que debe quedar asegurado para que no huya, por lo que se ha de servir la justificación de VM mandar al alguacil mayor y escribano arresten en su casa con las prevenciones de seguridad la persona de MC, hasta tanto se halle convalecido para poder ser conducido a estas Reales cárceles, sirviendo este de mandamiento en forma...".

En alguna oportunidad ha quedado constancia de haber cumplido la prisión en la fortaleza del presidio, v.g. Juan Conde c./Antonio de Buján, 1775⁵³.

Como anécdota podemos citar una causa en que el acreedor pidió que se destinase al deudor a las obras públicas, pero el tribunal ordenó su remisión a la cárcel pública, tal Rivero de Fleitas c./Domingo de los Santos, 1809^{53bis}.

En el último período de la dominación hispánica es evidente que quedan pocos vestigios de la aplicación de elementos, tales como la argolla y los grillos, que había caracterizado la primitiva aplicación de la institución. El rigorismo ha desaparecido, pero algunos acreedores no dejan de señalar su posible aplicación para atemorizar a sus deudores. Tal por ejemplo Francisco Bosch en la causa que sigue a Salvador Grande, 1790, en la que trae a colación las leyes reales de Castilla que autorizaban asegurar las personas con prisiones al ponerlos en las cárceles.

En otra interesante causa, Agustín Balmaceda c./Marcelino Figueroa, 1803⁵⁴, el reo se encontraba preso en la casa de su acreedor, pues su orden de captura fue cumplida por un comisionado, y se denuncia que lo tenían con un par de grillos.

FIANZA DE SANEAMIENTO

La normativa legal y la práctica cotidiana de los tribunales señalan a ésta como el requisito fundamental para la eximición de prisión.

⁵²Leg. 265 nro. 15. AGN.

⁵³Leg. C 10 nro. 5. AGN.

^{53bis}Leg. 9 nro. 19.

⁵⁴Leg. B 2 nro. 6. AGN.

La podemos definir como la fianza que da el deudor ejecutado, aunque tenga bienes, para evitar el arresto o para libertarse de la prisión, en su caso. La fianza asegura que los bienes embargados son propios del deudor y que alcanzan para cubrir la suma demandada con más las costas de la ejecución. De resultar lo contrario, el fiador se responsabiliza y debe cumplir con los suyos propios. Así lo enseñaba el Febrero.

A pesar de la trascendencia de la fianza para la libertad del ejecutado, no son muchos los que pueden ofrecerla en el momento de la diligencia del mandamiento de ejecución y embargo. La práctica habitual es ofrecer un fiador de saneamiento a posteriori de la prisión, obteniendo entonces la excarcelación.

En los mandamientos consultados no es frecuente que se haga constar la exigencia de la fianza en cuestión, e incluso en las diligencias de ejecución, si bien se describe pormenorizadamente lo acontecido son muy escuetas en la parte del cumplimiento de la prisión, limitándose a expresar que se llevó preso al deudor y entregó al alcaide de la real cárcel sin señalar los motivos.

En algunos casos observamos que el deudor ofrece un fiador durante el acto de la diligencia, pero advirtiendo que tal persona concurrirá luego a prestar la fianza frente al Escribano. En los pocos casos en que puede presentarse al tiempo de la mencionada diligencia, el fiador firma el acta en prueba de conformidad.

Los deudores sin domicilio fijo o carentes de bienes encuentran difícil sino prácticamente imposible cumplir con este requisito, por las responsabilidades inherentes.

El fiador debe ser persona llana, abonada y que no goce fuero, para poder ser ejecutada, ya que como señalamos son responsables personal y patrimonialmente por la desaparición del deudor y/o el alzamiento de sus bienes.

La pluma de un letrado permite apreciar en una causa propia la expresión de los requisitos para habilitar la vía ejecutiva y la referencia expresa a esta fianza, se trata de la del Dr. Agustín Pio de Elía c./Cayetano E. Fernández, 1806⁵⁵.

El acreedor expone que promueve ejecución contra la persona y bienes de Fernández, pide se le embarguen bienes “haciéndole afianzar de saneamiento y en su falta le conduzca preso a la Real Cárcel pues así procede de Justicia...”.

⁵⁵Leg. E 2 nro. 9. AGN.

En la diligencia no queda constancia que no ofreció fiador de saneamiento, solamente su conducción a la cárcel.

Ante un requerimiento posterior del deudor para que se le excarcele, ofreciendo ceder un crédito que tiene contra el cuñado del actor, éste lo repele por ser extraño al orden sustancial de las ejecuciones y sobre el tema en particular dice "...concederle soltura no es tiempo, porque si se le puso preso en falta de fiador de saneamiento ...si ofrece fiador de saneamiento lo desarresten inmediatamente como pide sin lo cual es ocioso todo clamor"⁵⁶.

Los acreedores no son proclives a mentar esta fianza sino que se limitan a pedir la ejecución contra la persona y bienes. Como excepción a esa regla podemos citar entre otros, la causa de Juan Carnilia c./Juan Saludes, 1780⁵⁷ ante el Virrey. En este caso el deudor es arrestado ante su intento de fuga, y el acreedor exige que reconozca la obligación y "fecho se despache mandamiento de ejecución y embargo y se lo mantenga preso en la Real Cárcel a menos de dar fiador de saneamiento conforme a derecho". En la diligencia que se practicó en la cárcel, el alguacil le requirió que diese fianza de saneamiento y Saludes replica que "no la tenía ni debía darla por no deber nada...". Posteriormente Carnilia reclama, pues presuntamente Saludes salió de prisión "sin haber dado fianza de saneamiento ni haber hecho cesión de bienes conforme a derecho, se ha de servir V.E. de mandarlo restituir a la captura para que allí formalice la cesión que quisiera hacer con arreglo a las leyes del Reyno y que dé fianza de saneamiento si pretende libertarse de esta molestia".

Tampoco es frecuente que el Juez, lego o letrado, exprese al ordenar el mandamiento de ejecución y embargo, la exigibilidad de la fianza, ni aún a posteriori.

Por ello es interesante la causa de Pedro A. Sainz c./Francisco Janin de Gazeta, 1786, en la que el Alcalde provee "El teniente alguacil cumpla el contenido de la providencia del 24 de diciembre haciéndose embargo en bienes y conduciendo su persona a la Real Carcel si no dá la correspondiente fianza de saneamiento en sujeto llano y abonado que no goce de fuero y sea fácil de ser reconvenido. Fdo. Azcuénaga"⁵⁸.

En el mismo sentido podemos citar el expediente Juan Conde c./Antonio Buján, 1775⁵⁹. Aquí el deudor, luego de haber interpuesto la

⁵⁶Ver capítulo de excarcelación, nota 88 en adelante.

⁵⁷Leg. 274 nro. 1. AGN.

⁵⁸Leg. S 8 nro. 14. AGN.

⁵⁹Leg. C 10 nro. 5. AGN.

excepción de gozar fuero militar sin resultado y encontrándose en la cárcel pretente que se le admita un fiador de cárcel segura, en la persona de vecinos de la ciudad. El Alcalde no conforma la solicitud: "no ha lugar a soltura que solicita interín no dé fianza de saneamiento a satisfacción del presente Escribano. Fdo. Riglos". En un acto posterior, desarrollado en la pulpería de Buján adonde se traslada para que se formalice el embargo, ofrece a Pedro de Zavala como fiador de saneamiento, dejándose constancia que al día siguiente la otorgaría en el registro del Escribano y concluye la diligencia en estos términos "se puso en la Carcel a Buján hasta que se firme la fianza".

En la siguiente foja consta el otorgamiento de la fianza, que expresa en su principal: "Pedro de Zavala, residente y de su comercio dice que porque no esté preso Buján, otorga por esta carta que siempre y cuando se mande que dicho Buján debe satisfacer la referida cantidad a dicho Juan Conde, y costas de la cobranza, lo hará el mencionado Buján y si no lo hiciere prontamente se constituye el compareciente por fiador de saneamiento haciendo deuda ajena suya propia sin que se precise diligencia con el principal, ejecución ni otros de fuero ni de derecho, cuyo beneficio renuncia expresamente y lo pagará todo y para ello quiere se entienda con él el apremio que se librare y que obre contra su persona y bienes habidos y por haber que obliga con poderío y sumisión a las Justicias y Jueces de S.M. de cualquier parte que sean, a cuyo fuero y real jurisdicción se obliga y somete y renuncia al suyo propio fuero, domicilio y vecindad... así otorgó y firmó ante testigos. Firmas"⁶⁰.

Colocado el fiador en el mismo lugar del deudor debe afrontar el pago y correr el riesgo de la prisión en caso contrario. En muchos casos encontramos la ejecución contra tal fiador, v.g. la causa de Antonio Rodríguez de Vida c./Eduardo Lastra⁶¹, aquí se ejecuta a su fiador José Lastra y se efectiviza su prisión por defecto de pago y no poder manifestar otros bienes que los precedentemente embargados.

En algunas ocasiones, comprobamos que el deudor ofrece varios fiadores para el caso que su acreedor no acepte al primero propuesto. Tal circunstancia se da cuando se ofrece a posteriori de la diligencia de embargo y por el traslado se le concede al acreedor⁶².

Cuando el deudor no puede ofrecer la fianza de saneamiento, en aras de su libertad intenta sustituirla por otro tipo de fianza, v.g. la carcelera o

⁶⁰Leg. S 8 nro. 16; Leg. 9 nro. 5, 19; 274 nro. 1; S 8 nro. 14, 19; E 2 nro. 9, etc.

⁶¹Leg. Exp. juicios de apelación Real Audiencia, 1785-1809 (leg. 9-11-8-6).

⁶²Leg. S 8 nro. 19. AGN.

de cárcel segura. En estos casos debe contarse con la aequiescencia del acreedor, salvo excepciones que referiremos en el capítulo de la excarcelación.

Podemos citar la causa de Pedro Callajas c./Pedro Correa, 1775⁶³, en que el acreedor se opuso a tal contingencia, expresando: "...en atención a que la ley previene debe guardar carcelaria el deudor hasta que con fianza de saneamiento o con sus bienes pague a su acreedor, no siendo bastante la fianza que tiene dada Correa en su hermano para gozar de su libertad, se ha de servir V.M. que el susodicho otorgue la dicha fianza o en su defecto sea restituido a la prisión".

El alcalde ordena "Librese mandamiento de ejecución y embargo contra los bienes de Pedro Correa respecto a no admitir su acreedor la proposición que contiene el escrito de fs. 12...".

Los que resultan contados, son los expedientes en que satisfecho el crédito por un acuerdo de pago o declarada bien hecha una cesión de bienes se cancele la fianza otorgada.

Cuando no se cumple por el principal deudor, habiendo ofrecido fianza de saneamiento, se ejecuta al fiador. Así en la causa de Lorenzo Gordaliza c./Juan Antonio Fernández, 1789⁶⁴, ausente el deudor, se va contra los fiadores.

CESIÓN DE BIENES

El otro arbitrario que habilita la eximición de prisión es la cesión de bienes. Este instituto no resulta frecuente. En algunos casos porque la cantidad reclamada no lo amerita, y en otros seguramente por inexistencia de los mismos, o llegado el caso, por ocultamiento. A lo sumo, el ejecutado recurre al remedio de la cesión del bien o bienes embargados en el expediente o es el resultado de una gestión extrajudicial que en los autos queda como un acuerdo de partes con conformidad expresa del acreedor para el alzamiento de la prisión.

La libertad se obtiene una vez que la cesión se aprueba, por lo que es dable comprobar la reiterada reclamación del cedente por la demora de esa definición, producto de la multiplicidad de trámites procesales o la aparición de otros acreedores que exigen preeminencias.

Una causa en la que se debaten los presupuestos y características de la cesión de bienes, es la que siguiera Carlos Sandoval contra Juan Martínez,

⁶³Leg. C 10 nro. 4. AGN.

⁶⁴Leg. 9 nro. 5. AGN; para casos de cancelación. Leg. 267 nro. 2.

1787⁶⁵ por ante el Teniente de Gobernador. El deudor fue conducido a la cárcel pública, y al mes de soportarla acompaña una nómina de acreedores expresando que le resulta imposible cumplir y en consecuencia hace "cesión y dimisión de bienes" requiriendo el relaje del estado en que se encuentra. El apoderado de uno de los acreedores replica arguyendo que la misma es contraria a las leyes, con los siguientes términos: "Las leyes tienen prevenido que el deudor mientras formalice la cesión de sus bienes se mantenga preso y la práctica de los tribunales... durante el pleito de la cesión... La ley que prescribe que después que por el deudor fuese hecha la dicha cesión esté en la cárcel por nueve días, y que en ella se dé público pregón, era únicamente para que concurrieren los acreedores a entregarse del deudor y echarle la argolla de fierro al cuello, cuyo ceremonial está derogado por el no uso. Pero dicha ley no ha querido decir según la inteligencia de los D.D. que el deudor no esté preso, sino es nueve días después de hecha la cesión. Sin embargo aunque las L.L. positivamente estableciesen que el deudor se pusiese en libertad hecha la cesión debería ésta entenderse cuando se formalice con todo arreglo; y éste es otro capítulo por donde no se puede consentir la excarcelación de Martínez, pues ya Carlos Sandoval ha apuntado ocultación y enajenación de algunos bienes, aunque ha reservado para otro tiempo en esta parte de su derecho.

El mismo Martínez viene manifestando últimamente otro acreedor de que no hizo memoria en su catálogo de ellos, siendo difícil el creer se olvidare de él... De modo que todo esto induce que la cesión no se hace con todas aquellas señales características de buena fe, verdad y escrupulosidad que piden las Leyes, y que por lo mismo no puede excarcelársele...".

Martínez contesta a su turno señalando "la grande morosidad con que advertí se giraba por parte de los acreedores el presente juicio ocasionándome el gravísimo dolor de ver abandonada a mi familia por un asunto que tiempo ha podía haberse concluido me movió a emprender que se me libertare de la prisión bajo de fianza, para consultar de este modo su fenecimiento que de otra suerte conocía interminable... Sea enhorabuena el común sentir de los D.D. que el deudor que se vale del remedio de la cesión permanezca preso hasta la conclusión del juicio, y de esto que resultara contra la libertad bajo de fianza que es una especie de prisión.

Si yo hubiera pedido se me excarcelase francamente tendría lugar esta doctrina, pero de lo contrario es preciso confesarla inconducentísima. Por otra parte, si el remedio de la excarcelación bajo de fianza, es un arbitrio

⁶⁵Leg. S 8 nro. 19. AGN.

del derecho para que los reos sin faltar a la sujeción que se les ha impuesto puedan con algún alivio promover las diligencias conducentes a sus asuntos, porque ha de negárseme cuando ninguno otro lo necesita con más justicia que yo?"⁶⁶.

Como ejemplo de causa en que se hace cesión del bien embargado en la diligencia correspondiente, podemos citar la de Pedro Callejas c./Pedro Correa, 1775, en la que el deudor cede la casa embargada y en el interín se resuelve sobre la misma ofrece fianza de cárcel en su hermano Jacinto Correa en la visita de cárcel de Pascua de 1775. Reclamada por el acreedor la fianza de saneamiento, el deudor formaliza la cesión y de allí en más no existen más referencias a prisión⁶⁷.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN

Para la concreción de la finalidad del instituto se arbitraban mecanismos tendientes, por una parte, a evitar la desaparición del deudor previa a la instancia judicial y, por otra parte, en forma posterior a su instauración.

Resulta así de interés analizar el arraigo y la fuga, como también considerar la cuestión por una vía indirecta, a través del temor a ser presos por deudas y una breve incursión por una institución de clemencia: el asilo en sagrado.

Al margen de estos aspectos, cabe señalar que nos encontramos en algunas oportunidades con la falta de cumplimiento de la prisión, por razones diversas a las causales estudiadas en los acápite anteriores. Ello puede obedecer a variada gama desde la soltura en una visita de cárcel, la salida de la misma para medicarse sin retornar a ella, o por cualquier otra alternativa, que justificada en su inicio, luego se transforma en un incumplimiento injustificado de la prisión. Sin dejar de mentar la fuga de la cárcel, de lo que se deduce que los deudores lograban evadir la prisión, ya sea con la colaboración de auxiliares de la misma o sin ella.

Si bien la regla está dada por el cumplimiento de la prisión, ello surge de considerar la totalidad de las causas compulsadas, no resulta una paradoja señalar que también se atisba la habitualidad de situaciones irregulares.

Se comprueba una cierta frecuencia en el alzamiento anticipado de la prisión, fuere justificado o injustificado, con predominio del primer tipo.

La persistencia de la regla del cumplimiento se corrobora por el acogi-

⁶⁶Leg. 266 nro. 1; 267 nro. 2,5, etc. AGN.

⁶⁷Leg. C 10 nro. 4. AGN.

miento que los jueces prestan a las denuncias que en contrario formulan los acreedores e, inclusive, a su turno, por la terminología usada por los acreedores para denotar la actitud de sus deudores.

Podemos mencionar, al efecto, la causa Francisco Bosch c./Salvador Grande, 1790⁶⁸, en la que el deudor hace fuga y se lo encuentra en la otra banda del río, trayéndosele preso a Buenos Aires, sin embargo, de lo cual resulta que no cumple la prisión. Los acreedores se presentan al Juez de la causa denunciando "...se libró mandamiento para embargar bienes y arrestar la persona... pero cuando esperábamos verlo en la cárcel lo vemos andando paseando por esta ciudad, en cuya atención pedimos mande se traiga a la real cárcel y fecho se nos dé vista".

El alcalde provee: "Déseles a esta parte la vista de autos que piden y hágase saber al alcaide de la real cárcel informe si existe o nó en ella el deudor". El escribano deja constancia de haberlo hecho saber al alcaide, quien expresó no existir en ella el convenido deudor. Los acreedores, ante la constancia de no hallarse preso, pese a estar decretada, piden se lleve a debido efecto la prisión librando el pertinente mandamiento. En posterior presentación reiteran lo expuesto expresando "...la ley Real de Castilla... no solo niega el beneficio de la espera sino... el mayor rigor contra aquellos dolosos fallidos y fraudulentos... manda como tales sean tratados poniéndolos en las cárceles sus personas aseguradas con prisiones...". El juez finalmente decide: "Vistos... respecto a que no resulta de los autos la prisión del deudor librese mandamiento contra la persona y mejorese el embargo en los que no se han comprendido en las anteriores diligencias... Fdo. Martinez".

En el expediente formado a instancia de Francisco Carnilia c./Juan Saludes, 1780⁶⁹, en el que el deudor fue puesto preso por disposición del Virrey Vértiz cuando pretendía ausentarse a Montevideo en febrero de 1780, de sus constancias resulta que se mantuvo arrestado hasta principios de julio de ese año. A posteriori el acreedor denuncia que ha salido de la prisión sin haber dado fianza de saneamiento ni hecho cesión de bienes conforme a derecho y peticona "...se ha de servir V.E. de mandarlo restituir a la captura para que allí formalice la cesión que quisiere hacer con arreglo a las leyes del Reyno, y que dé fianza de saneamiento si pretende libertarse de esta molestis...". A pesar de ello, más adelante comprobamos que Saludes reside en Montevideo —por el encabezamien-

⁶⁸Leg. B 7 nro. 2. AGN.

⁶⁹Leg. 274 nro. 1. AGN.

to de sus escritos— sin contar causa justificada, lo que constituye a estos actuados en un ejemplo de irregularidades por otras alternativas que no cabe referir aquí.

FUGA

La compulsión de expedientes permite advertir que los ardides de los deudores son infinitos, y en especial que el ausentarse impide el cumplimiento de la parte más desagradable de la ejecución, o sea, la prisión del deudor.

Los deudores se adelantan a la inexorable prisión, profugando antes de la instauración de la acción y en muchos casos acompañado con el alzamiento de bienes. En otros, la fuga sobreviene en el momento de la diligencia del mandamiento de ejecución o a posteriori de ella, ya estando en prisión.

En la causa Julián Domínguez c./Antonio Fierro, 1809⁷⁰, se denuncia que el deudor se fue fugitivo para San Juan o Mendoza y el acreedor en consecuencia solicita “que se lo estreche y apremie al pago mediante comisión a las justicias de esos lugares”.

En otra causa, Joaquín B. de Aguirre c./Tte. Coronel D. Joaquín de Orellana, 1791, se denuncia que el deudor se vino de Lima a esta capital y luego se embarcó clandestinamente para España, dejando a sus acreedores en descubierto.

Muchos deudores profugados logran su objetivo⁷¹, en tanto otros tienen menos suerte, ya que son hallados y ejecutados, así v.g. la causa caratulada “Razón y avalúo de los bienes y efectos de pulpería que dejó en esta ciudad el portués José Antonio Rivero que salió fugitivo”, 1807. Éste fugó para el Paraguay, pero fue sorprendido por el promotor de la causa, Juan Silva, en el Puerto de Las Conchas. Allí lo prendieron con ayuda de los vecinos del puerto, fue llevado al cuerpo de guardia para pasar la noche y retornado en barco a Buenos Aires⁷².

En un expediente ya citado, Francisco Bosch c./Salvador Grande, 1792⁷³, muestra no sólo la fuga del deudor sino el alzamiento de los propios actuados.

El apoderado de dos de sus acreedores así lo relata “...viendo el mal éxito de su pretensión (la concesión de quita y esperas), valiéndose de no

⁷⁰Leg. D 1 nro. 16. AGN.

⁷¹Leg. S 8 nro. 11. AGN.

⁷²Leg. R 4 nro. 3. AGN.

⁷³Leg. B 7 nro. 2. AGN.

sé que pretexto tomó los autos que se habían formado, hizo alzamiento de bienes que había manifestado y se profugó a la otra banda de este río burlándose de nos y haciendo ilusoria sus acciones... libre mandamiento... cometido su ejecución a cualquiera de los jueces inmediatos a la Capilla de las Viboras, que es donde tenemos noticia se halla... aprehendase al reo y traigaselo a esta Real cárcel a disposición de este juzgado”.

La diligencia se cumple y hecha prisión del deudor se lo condujo en el falucho a Buenos Aires. El demandado arguye que como “tenía mujer e hijos que mantener y procurar su sustento hizo viaje a la otra banda para trabajar” previo permiso de sus acreedores, “...como es comprensible que yo tratase mi ocultación y fuga y que me retirase a tan corta distancia a un lugar público de donde forzosamente viene y va gentes con frecuencia... la fuga necesita probarse...”.

Las ausencias obligan a los acreedores ha adoptar algunos mecanismos para enervar los perjuicios de esa contingencia, ya sea solicitando que el reconocimiento de la obligación se practique por un familiar del ausente, o en su caso requiriendo intimación a éstos para que denuncien dónde se encuentran. Así, v.g. en los autos Carlos Sandoval c./Juan Martínez, 1787⁷⁴, ante la contingencia reseñada, el primero solicita que la mujer de Martínez bajo juramento exponga en qué paraje se encuentra aquél. El Teniente de Gobernador conforma “como lo pide” y al practicarse la diligencia la mujer expresa “que no sabe su paradero, que el domingo volvió y que no le dió respuesta, que tomó la capa y salió fuera”. En esta oportunidad, el deudor advertido por su esposa, finalmente concurre a la oficina del Escribano y reconoce el documento base de la acción.

En ciertos casos, la fuga se produce estando ya preso el deudor, podemos mencionar al efecto la causa Domingo de Basavilbaso c./Juan Echevarría, 1753⁷⁵. Librado el mandamiento, en la diligencia queda constancia de haber quedado preso el accionado en la cárcel. Sin embargo, el acreedor se presenta y expone que “a pesar de que en el acto practicado por el alguacil mayor consta que quedaba preso en estas reales cárceles, al notificársele la citación de remate se dijo en éstas que no se sabía su paradero... y siendo constante que la ausencia o fuga de aquél no pueden perjudicar la pretensión...”, pide la sentencia. Obtiene resolución favorable⁷⁶.

En ciertas oportunidades, la fuga obedece a razones extrañas al estre-

⁷⁴Leg. S 8 nro. 19. AGN.

⁷⁵Leg. 265 nro. 11. AGN.

⁷⁶Ídem Leg. 274 nro. 1; R 4 nro. 3, etc.

chamiento ejecutivo, tal por ejemplo el del tonelero Manuel Moreno, que en 1784 fugó de la ciudad por haber dado una herida al mulato Antonio, esclavo de Manuel Carredes. Reclamado por una deuda se le cita por edictos y se le embargan bienes dejados⁷⁷.

En el siguiente expediente, es el propio deudor el que reconoce haber fugado, pero según aduce, para lograr el amparo de la justicia: Josef I. Garmendia c./Domingo de la Quadra y Sarachaga, 1788⁷⁸. Garmendia inicia la acción en Tucumán, donde tiene su domicilio, dando cuenta que el deudor se encuentra en las provincias del norte en razón de sus actividades. Al tomar conocimiento que Sarachaga llega a la ciudad, solicita al alcalde su arraigo. Al notificársele la medida, los vecinos de la casa donde moraba el deudor informan “que el sábado por la noche tomó el camino de la capital”, y el acreedor a su turno “en razón de haber hecho fuga de la ciudad desobedeciendo el auto en que se intimó no saliese de ella” pide se libren las requisitorias de aviso. El deudor, mientras tanto, llegado a Buenos Aires se presenta a la Real Audiencia en grado de apelación y nulidad. Esgrime que “fue sorprendido al pasar por la ciudad de San Miguel de Tucumán, de suerte que no quedó otro arbitrio que seguir fugitivo el viaje hasta lograr el amparo y remedio de semejante agravio ante la superioridad de V.A. ...”.

TEMOR A SER PRESO POR DEUDAS

Una cuestión interesante, que denota la persistencia de la institución por un camino inverso, es la comprobación del temor de muchos deudores a ser presos por deudas.

La ausencia intempestiva ante el requerimiento judicial o aun la previa ante la expectativa de promoción de una ejecución, resulta frecuente. Muchos acreedores denuncian que su deudor ha profugado e incluso alzado bienes, o a su turno, que están próximos a ausentarse, por lo que reclaman medidas de seguridad para evitar esa alternativa.

En el juicio promovido por Francisco Carnilia c./Juan Saludes, 1780⁷⁹, que luego se transforma en el concurso formado a lo bienes de este último, por ante el Virrey, el actor señala en su primera presentación “...este Saludes andaba oculto, huyéndome por no ser descubierto y todo fué en fraude... compró una casa a Isidora Laforeta para regalársela a doña Josephá Reyes Balmaceda... haciendo la compra en cabeza de esa

⁷⁷Leg. 270 nro. 16. AGN.

⁷⁸Leg. Trib. 1 exp. 1. AGN.

⁷⁹Leg. 274 nro. 1. AGN.

persona para paliar su parte y desbaratar mis derechos... Además había dispuesto su viaje a Montevideo y despachó los baúles por otro, pero nada más faltaba para embarcar cuando fué arrestado en la Real Cárcel de esta ciudad por la alta providencia de V.E... fecho despache mandamiento de ejecución y embargo...y se lo mantenga preso en la Real Cárcel a menos de dar fiador de saneamiento conforme a derecho”.

En la causa de Antonio Sánchez c./Ramón Flores, 1806⁸⁰, el acreedor denuncia que el deudor se ausentó, que ocultó bienes y en razón del domicilio de su residencia requiere libramiento de orden al alcalde de aquel lugar para cumplimentar la ejecución. El Juez comisionado a quien se encarga la diligencia deja constancia que pasó a la Guardia de San Miguel del Monte inmediata a la chacra del deudor y le envió un soldado para hacerle saber que no se ausentara, aunque resultó en vano, pues lo había hecho. Expresa que “según voz en el pueblo del Monte ha hecho fuga persuadido que se lo iba a llevar preso, así lo confesó el que le pasó aviso de mi llegada y seguramente se ha ido para Buenos Aires”.

ASILO EN SAGRADO

Se trata de una vieja institución de clemencia que implicaba la inmunidad de los lugares sagrados, luego limitada a determinadas iglesias o sitios. La persona que se amparaba en la misma gozaba del privilegio de no ser extraído por la fuerza ni condenado a pena capital, pero el resguardo no comprendía delitos de gravedad. Si bien los autores señalan una progresiva limitación de la institución, en el Río de la Plata se siguió aplicando y de ello es muestra un interesante caso que comentaremos.

La prisión por deudas no fue a esta institución de clemencia, pues el temor a la misma llevó en más de una oportunidad a que los deudores se refugiaran en lugares sagrados aprovechando el asilo que ello significaba.

Corre el año de 1766 y Joachim Zapiola, capitán y piloto de la fragata La Galeza Esperanza promueve acción contra Joseph Maria Thello por cobro de transporte, alimentación y vestuario a favor de la mujer e hija de este último, en su viaje desde España a esta ciudad. Al practicarse la diligencia del mandamiento de ejecución y embargo, fue conducido a la real cárcel y de allí se fuga para refugiarse en el Convento de San Francisco.

Esta última circunstancia se conoce en el expediente, pues al instaurarse en el interín otra causa ejecutiva por Domingo Andicono y al diligen-

⁸⁰Leg. S 2 nro. 9. AGN.

ciarse por el alguacil Miguel Mansilla el correspondiente mandamiento, la esposa de Thello denuncia que su marido se refugió en el mencionado convento.

Desencadenadas nuevas instancias ejecutivas el Escribano comparece al Convento de San Francisco y en virtud del allanamiento del señor Provisor y Vicario General le toma declaración al deudor en su celda. En cada oportunidad, se deja constancia que se formaliza el recaudo político acostumbrado ante el Provisor para que S.S. allane la inmunidad y con su anuencia se practica el reconocimiento. Así lo establece el alcalde "Bajo de juramento haga el reconocimiento que se pide de las ...obligaciones adjuntadas lo que se comete al presente Escribano y para que se verifique pasará el mismo Escribano recaudo de cortesía al señor Provisor y Vicario General de parte de este Juzgado para que S.S. se sirva de allanar la inmunidad eclesiástica del convento de San Juan (resulta un error de la providencia, pues el asilo se verifica en el de San Francisco) en donde se dice está refugiado Joseph María Thello. Fdo. Lezica, a 4 de agosto de 1766".

El Escribano, a su turno, deja la siguiente constancia: "En Buenos Aires, a seis de dicho mes y año yo el Escribano pasé el recado político que se manda al Provisor y Vicario General para el efecto que se expresa y enterado Su Señoría allanó la inmunidad del convento de San Francisco dándome un papel firmado de su mano para que por el P. guardián no se pusiese impedimento y para que conste lo pongo por diligencia y de ello doy fe. Fdo. Joseph García Echaburu". Al día siguiente pasó en virtud del allanamiento concedido y franqueada la celda donde habitaba Thello le tomó juramento y reconoció.

Los propios acreedores que se van presentando solicitan expresamente el recado político al Provisor para allanar la inmunidad.

La causa concluye por acuerdo de partes, ya que se presenta un escrito donde los acreedores le confieren la común espera de dos años a contar de su firma para el pago de las acreencias, resultando aprobado por el juzgador⁸¹.

VISITA DE CÁRCEL.

La visita de cárcel, como institución de clemencia, tuvo singular importancia en el tema que nos ocupa. Señala Abelardo Levvaggi que "instituidas por la religión cristiana como obras de misericordia, constituían una formal obligación para las justicias. Debían ser hechas en forma periódica,

⁸¹Leg. 274 nro. 4. AGN.

para satisfacer las necesidades de los presos y abreviar sus causas, en las Pascuas de Resurrección, Pentecostés y Navidad, dando la libertad a quienes la merecieran”⁸².

De la compulsa del Archivo de la Real Audiencia de Buenos Aires⁸³, constatamos la realización frecuente de estas visitas, llevándose a cabo en el día anterior o en la semana previa a las fiestas señaladas más arriba, y con ocasión de ellas el virrey o los miembros de la Audiencia, en su caso, concedían y otorgaban autos para la soltura de presos por deudas. El plazo generalmente concedido era de 40 días. Comprendía a los presos por ditas, no por delito o quasidelito que se hallaren tanto en sus casas como en la Real cárcel, proveyéndose en la mayor parte bajo la fianza de la haz.

A guisa de ejemplo transcribimos a continuación algunos de esos autos: “Autos de visita para la soltura de presos, Nicolás Arredondo, en honor próxima Pascua de la Venida del Espíritu Santo, todos los presos por deudas en esta cárcel o en sus casas y arrabales, serán sueltos por el término de 40 días bajo fianza de la haz, cumplidos los restituirán a la prisión en que están, es su defecto que pagasen lo que se juzgase y sentenciare contra ellos” (26-5-1792).

“Buenos Aires, sábado por la mañana vísperas domingo de Pascua de Navidad, en la visita general de presos, el señor Marqués de Loreto, por las próximas fiestas dispone que todos los presos sean sueltos bajo fianza por el término de 40 días” (Auto para la soltura de presos por deudas, 1785)⁸⁴.

En tales oportunidades, también solían recibir peticiones particulares de presos, que aprovechaban para efectuarlas. A veces coincidía la visita de cárcel de altas autoridades, para ofrecer un fiador de cárcel segura y de esa manera obtener la excarcelación a las resultas del pleito incoado. Ejemplo de esto lo encontramos en la causa Callejas c./Correa, 1775⁸⁵, el Escribano deja constancia “hoy día de la fecha en virtud de lo determinado en la visita general de cárcel, otorgó Jacinto Correa fianza de cárcel por su hermano Pedro Correa según que en mi registro consta y para que conste lo anoto. BsAs 8 de abril de 1775. Boyzo”. Sin embargo, parece que en este caso no se relajó la prisión o volvió a ella, pues el deudor enuncia escritos posteriores con el “preso en esta real cárcel hace tres meses...”.

⁸²ABELARDO LEVAGGI, *Historia del Derecho Penal*, Bs.As. 1978, Ed. Perrot, pág. 84.

⁸³Archivo Pcia. Bs.As.

⁸⁴Leg. 7.3.115.34, 67, 68, 69, 70, etc. AP Bs.As.

⁸⁵Leg. C 10 nro. 4. AGN.

También cabe referir casos en que el preso por deudas reitera la solicitud de soltura en varias visitas de cárcel que se realizan durante el tiempo de su permanencia en ese estado. Así, en Segarre c./Ramírez, 1786⁸⁶, el deudor aprovecha la visita de cárcel del 3 de noviembre de 1786 efectuada por la Real Audiencia para reclamar su libertad considerando que no es justicia mantenerlo en ese trance cuando los bienes son suficientes. Los oidores resuelven "A la causa. Velasco y Palomeque". El escrito es agregado a la causa, tal como consta en la siguiente providencia del alcalde, pero éste acota "agrueguese... y guardese lo mandado en ellos". Al mes siguiente, con ocasión de la visita de cárcel del 23 de diciembre, suplica nuevamente la libertad, pero ahora se contenta con que "al menos se le dé la ciudad y arrabales por cárcel, merced que espera de la justificación de S.A.". En esta oportunidad los oidores proveen: "Goze el suplicante el auto al punto". Presidente, regidor y oidores, en visita general de cárceles. Sin embargo, del expediente surge que continuó en prisión.

Tal como comprobamos, no siempre la petición obtiene la aequiequencia del Juez de la causa y ello acontece por el traslado que suelen conceder a los acreedores, quienes no encuentran mérito para la relajación⁸⁷.

EXCARCELACIÓN

El deudor la peticiona desde el primer escrito y por las más variadas razones, incluso en algún caso sin fundamento alguno, lisa y llanamente suplica la libertad. Las causas más comunes son: por enfermedad, otorgando fianza, cesión de bienes, para trabajar, por caución juratoria y otros supuestos que desarrollaremos. En muchas oportunidades suelen plantearse dos o más para avalar el pedimento.

1. *Enfermedad*

El quebranto de salud constituye una de las causales más frecuentemente invocadas—sea real o simulada la enfermedad—para lograr la excarcelación, pese a no encontrarse convenientemente legislada. Ello permite advertir una creación jurisprudencial a su respecto.

El deudor suele efectuar una relación sucinta de la enfermedad o accidente sufrido y el juez requiere la certificación del profesional que lo atiende o de otro designado al efecto. En contadas oportunidades hemos

⁸⁶Leg. S 8 nro. 13. AGN.

⁸⁷Leg. B 7 nro. 27. (Bothello c./Fernandez). AGN.

observado que prescinde de ese requisito concediendo directamente la orden de soltura.

Don Facundo Monje y Bello, quien se encuentra en la Real Cárcel a pedimento de Manuel A. Warnes y Juan de Molina, en 1792⁸⁸ y reclama su excarcelación expresando "Que habiendo sido conducido a esta Real Cárcel de orden de V.M. ...me veo en la precisión de manifestar a vos me hallo gravemente enfermo y como en esta Real carcel no haya lugar para poder un enfermo y por otra parte ser muy difícil la asistencia de un facultativo teniendo como tengo bienes bastantes para satisfacer mayor cantidad que las que me demandan... cerciorado de su dolencia por el facultativo que sea del agrado de V.M. se sirva concederme el que pueda pasar a casa a medicinarse dando para ello un fiador abonado que responda de su persona...".

El Alcalde ordena un traslado, que es contestado favorablemente por el apoderado de los acreedores "que en caso de ser cierta esta indisposición como es regular lo certifique el facultativo que lo cura, no tengo embargo en que se le excarcele bajo la enunciada fianza...". Provee el juez "...certifique el médico o cirujano que le asiste del estado de su salud y cumplida la diligencia traiganse. Aguirre". A continuación hay una certificación expedida por Bernardo Nogué, cirujano del Cuerpo de Artillería del Departamento del Río de la Plata, "Certifico como he reconocido a don Facundo Monje y Vello preso en esta Real carcel y haber encontrado que padecía un dolor de cabeza producido por... con más de resultas de un retroceso de una gonarra, dolor renal que le obliga el que continuamente se medicine... soy de parecer... precisa el que pase a su casa para poder ser tratado según las reglas del arte que requiere su gravosa enfermedad"⁸⁹.

En otro expediente citado en este artículo, Francisco Bosch c./Francisco Grande⁹⁰, el deudor solicita la excarcelación para medicinarse ofreciendo fianza de la haz y con certificación del Dr. Cosme Argerich. El alcalde acoge la petición "En atención al quebranto de salud que padece S.G. acompañado de síntomas considerables según lo enuncia el antecedente certificado y a efecto que pueda medicinarse con las comodidades que no le permite la estrechez de la cárcel, que entre tanto se le permite pueda retirarse a su casa otorgando la fianza que ofrece a satisfacción del presente Escribano y de su cuenta y riesgo. Fdo. Martinez". Queda constancia de la fianza de cárcel segura en la persona de Mariano R. Gordillo.

⁸⁸Leg. 270 nro. 13. AGN.

⁸⁹Leg. 58 nro. 1, idem. AGN.

⁹⁰Leg. B 7 nro. 2. AGN.

Más adelante, el juez, en una providencia relativa a otra cuestión, expresa: "...respecto a que desde el 5 de mayo de 1790 en que se le puso en libertad por enfermo ha de haber convalidado de aquella dolencia como lo indican otros conocimientos, restituyesele a la prisión a cuya diligencia se comete al alguacil mayor o a su teniente. Fdo. Valle"⁹¹.

2. Fianza

Aquí debemos distinguir, por una parte, la fianza de saneamiento⁹² de otros tipos de fianza, pero en cualquiera de sus formas resulta el medio predominante para alcanzar la soltura.

Podemos señalar la fianza de la haz, que es la fianza de estar a derecho, la de estar a las resultas del juicio, o sea, la de pagar lo juzgado y sentenciado y la fianza carcelera o de cárcel segura, que garantiza el retorno a la cárcel si no se puede cumplir. Algunos las identifican, pero otros advierten diferencias entre ellas. Podemos citar como ejemplo una causa caratulada Domingo de Pasos c./Domingo López, 1755, en que el deudor ya preso ofrece como fiador seguro en Manuel Cuitiño, vecino y del comercio para que se alce la prisión. El Alcalde provee "Admítasele a esta parte la fianza de carcel segura y de lo juzgado y sentenciado en esta causa que ofrece con la persona de don Manuel Cuitiño, y otorgada que sea se le dará soltura de la prisión en que se halla. Fdo. Escobar y Gutierrez". El mismo día hay constancia del otorgamiento y a continuación el Actuario hace saber "en dicho mes y año, yo el Escribano público y de Cabildo hice saber el auto antecedente y de estar otorgada la fianza que por él se manda a don Antonio de la Torre alguacil mayor para la soltura de Domingo Lopez. Doy fe. Fdo. Herrera"⁹³.

3. Cesión de bienes

Nos remitimos al capítulo respectivo.

4. Para trabajar

La permanencia en prisión impide en muchos casos que pueda saldarse la deuda ejecutiva, por la imposibilidad de trabajar. Ello justifica que algunos accionados soliciten a ese fin la soltura, para con su producido pagar

⁹¹Ver nota 40, 68, 73.

⁹²Ver capítulo de fianza de saneamiento.

⁹³Leg. P 6 nro. 27. AGN.

la deuda. En muchos casos se acompaña con el ofrecimiento de fianza carcelera.

Así, v.g., en el concurso de Juan Costas, 1789⁹⁴, durante el trámite de la causa Costas pide autorización para viajar a Lima con un cargamento de negros en calidad de guardián y ofrece un fiador. El alcalde lo conforma "se le concede libremente el permiso que solicita al indicado fin..."⁹⁵.

En general, se concede un traslado a los acreedores para que manifiesten sobre el particular, tal el caso de Gregorio Solla c./Francisco Gomez Taboada, 1771⁹⁶, en que habiendo varios acreedores, éstos convienen un arreglo con el deudor y expresan "...es el medio más piadoso a que ahora convenimos con el deudor para no imposibilitarlo. Se le deje la administración de sus bienes para con ello y su trabajo pueda cumplir mensualmente lo que ofrece y de lo contrario se procederá contra él... se sirva ordenar el sr. Alcalde ponga en libertad al susodicho Taboada por ser la voluntad de todos...". El alcalde consiente "Aceptando y declarando a Francisco Gomez en los términos que lo han acordado los acreedores que firman el convenio que corre a fs.... póngasele en libertad..."⁹⁷.

5. *Caución juratoria*

En algunos casos poco frecuentes, se otorgó con la sola caución juratoria. Tal el compulsado Rivero de Fleitas c./Domingo Martin de los Santos, 1809⁹⁸, en que el deudor, ante el Juzgado del Alcalde, reconoce que no tiene cómo pagar "que se le deje buscar la vida" y denuncia que fue contra maestre en tres barcos, por lo que podría ir pagando con su trabajo.

El Juez cita a las partes y resuelve luego de oírlas "Afianzando don DMS el que dentro de un competente término o en la primera oportunidad que se presente se acomodará de contra maestre en algún buque y que entregará la mitad de sus sueldos para pago de la acreencia, póngasele en libertad. Fdo. Gardezabal con asesor".

El deudor plantea que no tiene cómo afianzar aunque estuviese preso todo el tiempo que se quisiese, ni cómo solicitar acomodo de contra maestre en la prisión.

El Juez, con gran amplitud, decide "Caucione juratoriamente sobre los puntos anteriormente mandados y pongasele en libertad sin perjuicio de

⁹⁴Leg. 267 nro. 2. AGN.

⁹⁵Se cancela.

⁹⁶Leg. 273 nro. 17. AGN.

⁹⁷Después se denuncia que no cumplió.

⁹⁸Leg. R 4 nro. AGN.

los derechos del acreedor para estrechar al deudor a su cumplimiento caso de demorarse en el acomodo, siempre que se le presente o él se lo proporcione”.

El acreedor a su turno pide la revocatoria del auto porque señala “que tiene fundados antecedentes para saber que en el momento en que se le eche fuera de la cárcel será el instante en que pierda toda esperanza sobre la cantidad que me defraudó ni se le puede pedir que él lo acomode”.

El alcalde mantiene su providencia, que es a la vez confirmada sin fundamento alguno por la Real Audiencia en grado de apelación.

Hay constancia que el deudor compareció a extender la caución, jurando “que en competente tiempo o en 40 días se acomodará de contra maestre en algún buque y dará la mitad de los salarios a su acreedor, hasta el pago completo de la deuda”. Si no cumple se lo podrá ejecutar⁹⁹.

6. Otros supuestos

La gama de planteos es múltiple, pudiendo citar entre los más repetidos, la excarcelación para cobrar acreencias.

Cabe referir una causa en que el deudor obtiene la ansiada libertad con esta finalidad y mediante la simple caución juratoria: María Antonia Martínez c./Joseph Guerra¹⁰⁰. El deudor se presenta al Virrey con unos vales y suplica “...con la debida libertad alcanzar el cobro de éstos y otros débitos que exceden miles de pesos, cuyo cobro no puedo verificar con mi prisión...”. La acreedora, al contestar el traslado, sostiene que esos papeles son de ningún valor y ofrece que “presente un fiador abonado para que pague si Guerra no lo hace en el término de dos meses, que es lo único que puedo acceder...”. Benito de la Mata Linares, en comisión, provee “Dentro de dos meses contados desde la intimación de este decreto satisfecerá JG la cantidad de este expediente y para que haga su diligencia al efecto póngasele en libertad bajo la fianza de la haz”. El deudor alega que no tiene pariente ni amigo en la capital y que lleva padeciendo en la cárcel dos meses y medio, ofrece presentarse diariamente en la real cárcel o que se le asignen dos meses para el pago, de lo contrario lo devuelvan a la cárcel, ofrece caución juratoria en forma. Mata, conforma “concede por consideración al tiempo de prisión que ha sufrido, pongasele en libertad bajo la caución juratoria extendiendo a dos meses el plazo para pagar la deuda desde el día de su excarcelación”.

Presta caución bajo juramento y se notifica al alcaide de la real cárcel a

⁹⁹Leg. E 2 nro. 5, ídem. AGN.

¹⁰⁰Leg. 9 nro. 19. AGN.

sus efectos, más tarde se presenta la acreedora denunciando que pasó el término sin ser satisfecha la deuda.

También se requiere para atender juicios pendientes, así lo expresa Miguel Ramírez en la causa que le sigue José Segarre, 1786¹⁰¹, en presentación ante la Real Audiencia, fundamentando que no es justo que a una persona se la tenga presa habiendo bienes suficientes y por los perjuicios que se le causa al no poder contestar un pleito que tiene ante el Gobernador Intendente. Los oidores Velasco y Palomeque proveen: A la causa, estando en visita de cárcel a 3 de noviembre de 1786.

En algunos casos se obtiene el remedio de la excarcelación por voluntad del acreedor, de esta suerte es la causa del Dr. Agustín P. de Elía c./Cayetano E. Fernandez, 1806¹⁰², en que ante los pedidos del deudor el alcalde provee "Mediante la conformidad que verbalmente ha manifestado el Dr. Agustín P. de Elía a que se le excarcele al suplicante bajo el concepto de tomar de lo embargado lo que más le acomode al precio del avalúo que se hiciera por don Tomás Valencia en quién ambos se han convenido, quedando para el resto dicha su escritura, ejecutese en estos términos con la calidad que del residuo se paguen por el mismo orden las costas de lo actuado y el alquiler... Fdo. Saenz Valiente".

ACTITUD DEL DEUDOR

Aquellos que están privados de su libertad centran su queja en el tiempo que la padecen y los sufrimientos morales y demás inconvenientes de estar junto a presos comunes, o en lugar poco apropiado y a su turno en la imposibilidad consiguiente de atender el sustento de su familia o atender cuestiones de su interés, pero debe resaltarse que no hay reclamos expresos respecto al trato dispensado, salvo muy contadas excepciones.

Muchos presos, para acentuar su miserable situación, suelen iniciar los escritos señalando el número de días o meses que la padecen y en general utilizan una terminología tendiente a lograr la conmiseración del juez o en última instancia de la propia parte acreedora. Así podemos señalar como ejemplo a Pedro Correa¹⁰³ que expresa "...preso en esta Real carcel hace tres meses... pido se tase la casa embargada para mi alivio", pues advierte que "padece la prisión sin poder buscar la vida", Antonio Buján protesta por los "perjuicios y menoscabos que me origina la detención de

¹⁰¹Leg. S 8 nro. 13. AGN.

¹⁰²Leg. E 2 nro. 9. AGN.

¹⁰³Leg. C 10 nro. 4. AGN.

mi persona...”, Joseph Guerra¹⁰⁴ señala que “lleva padecido en cárcel dos meses y medio”, etcétera.

Algunos deudores consideran su prisión como la resultante de una actitud execrable de sus acreedores. Vale la pena referir una causa de esta naturaleza y advertir a su turno la actitud de su acreedor, se trata de la del Dr. Agustín P. de Elía c./Cayetano Fernandez, 1806¹⁰⁵. El deudor, que ha sido llevado a la real cárcel, se queja de esa circunstancia alegando que se lo puso “entre el común de los presos, lugar impropio a mi nacimiento”, en posterior presentación expresa “hace más de un mes preso en cárcel pública...” alega que tiene bienes y que “fué para satisfacer sus ocultos resentimientos (el acreedor) que solicitó mi prisión” ...“mi situación hace insoportable mis padecimientos y llegará al punto de la infelicidad perpetua sin arbitrio aún para consultar mi subsistencia en cuyo concepto pido se me ponga en libertad protestando en caso omiso todos los recursos legales que me competan y los daños y perjuicios contra quién hubiere lugar...”.

A continuación se transcribe la siguiente providencia “Mediante la conformidad que verbalmente ha manifestado el Dr. Agustín P. de Elía a que se le excarcele al suplicante bajo el concepto de tomar de lo embargado lo que más le acomode al precio del avalúo que se hiciere por...”.

Otros viven la experiencia como un ataque a su dignidad y pundonor, ejemplo de esto la constituye la causa de Manuel Bustamante c./Diego Chaves¹⁰⁶, ya reseñada en el capítulo de aplicación.

Otros se quejan por el lugar mismo de la cárcel, así v.g. en Pedro Sainz c./Francisco J. de Gazeta, 1786¹⁰⁷, el deudor plantea que está enfermo y que no mejoró por la incomodidad del sitio, no haciéndole efecto los medicamentos. El propio Fernández, en la causa citada más arriba, ha expresado “se le siguen incalculables perjuicios en sus intereses y en su salud por el paraje humedo e incómodo en que me hallo, cuanto por la enfermedad que estoy padeciendo hace más de dos años...”. También los hay que expresan su disconformidad por “vivir a costa de la sociedad”, tal es el caso de Juan Saludes, en la causa seguida por Francisco Carnilia, 1780, quien explica su refugio en la banda oriental en los siguientes términos “...residente en esta plaza con motivo del quebranto que en Buenos Aires sufrí de la compra de granos y otros accidentes... no puede

¹⁰⁴Leg. 9 nro. 19. AGN.

¹⁰⁵Leg. E 2 nro. 9. AGN.

¹⁰⁶Leg. B 2 nro. 13. AGN.

¹⁰⁷Leg. S 8 nro. 14. AGN.

el suplicante, ni debe quedar ocioso y resignado a vivir a costa de la sociedad... así fué como procuré regresar al trabajo que antes principalmente me ocupara, que era acopiar y vender víveres...". Se escuda así en lo pernicioso de quedar en estado de prisión, en tanto podría trabajar frente al reclamo que formula su acreedor por haber salido de la cárcel sin haber dado fianza de saneamiento y de que por tanto debería restituirse a la captura hasta que ofrezca la misma.

ACTITUD DEL ACREEDOR

Si por un lado los hay que tratan de imponer su deseo de cobrar las acreencias mediante la aplicación del instituto de la prisión o que reclaman el máximo rigor, pues de lo contrario los deudores evaden el cumplimiento de la obligación, también encontramos otros, que admiten contemplaciones, que mitigan el rigor formal de la ley, adelantándose a otorgar plazos de gracia u otras condescendencias que inclusive subrayan expresamente, v.g. convalidando pedidos de libertad. Entre ambas posturas extremas, de rigor o liberalidad, podemos señalar la existencia de posiciones intermedias, que sin desdeñar el remedio coactivo de la prisión sólo lo reclaman o insisten en él, cuando el deudor demuestra inequívocamente la intención de burlar sus derechos.

La actitud rigorista la encontramos en aquel acreedor que afirma "mi ánimo es cobrar lo que me debe, que seguiré hasta la anatema..."¹⁰⁸. Otros utilizan el término en cuestión, v.g. en Teresa García c./Antonio Calderón¹⁰⁹, la acreedora, luego del reconocimiento, pide se proceda a "rigurosa ejecución".

En la causa ya citada de Francisco Bosch c./Salvador Grande, 1790, ante los planteos de excarcelación que formula el deudor aduciendo el privilegio de ejercer el arte de platero, sus acreedores lo repelen duramente "...llama ropa cotidiana a la de lujo y ostentación con que pasea su persona diariamente, desvergüenza, se burla de los acreedores... el pedido de relaje de la prisión es el más infundado, dice que hizo cesión de bienes, la ley dirá que en tales pleitos se mantengan los deudores en cárceles con prisiones..."¹¹⁰.

La actitud más benevolente para con el deudor la observamos, v.g. en el expediente de Gregorio Solla c./Francisco Gómez Taboada, 1771¹¹¹, en la

¹⁰⁸Leg. G 10 nro. 5, Conde c./Buján y Varela. AGN.

¹⁰⁹Leg. G 18 nro. 31. AGN.

¹¹⁰Leg. P 12 nro. 21, 8; 270 nro. 17, etc. AGN.

¹¹¹Leg. 273 nro. 17. AGN.

que el último ha hecho cesión de sus bienes reconociendo "...hallarme por derecho de ellos preso en esta real cárcel sin posibilidad de buscar mi vida... si la piedad de mis acreedores hallaren por conveniente darme una espera de dos años, podré satisfacer con algún trabajo sin duda...". Los acreedores le conceden el beneficio, expresando "...es el medio más piadoso a que ahora convenimos con el deudor para no imposibilitarlo ...se sirva mandar el señor alcalde ponga en libertad al susodicho T. por ser la voluntad de todos...".

También podemos referir la de Mouzo, Francisco c./Juan Conde y señora, 1789¹¹², en la que el acreedor pide se "libre mandamiento contra los bienes de los referidos con reserva de pedir cuando lo tenga por conveniente contra la persona del deudor para que se trabase conforme a derecho...".

Las dos actitudes a veces se comprueban en la misma causa, ya sea que al promover la haya exigido el cumplimiento riguroso de la prisión y a posteriori se haya avenido en su excarcelación por un acuerdo de pago, o por el contrario, admitida una cierta condescendencia al inicio y al ser burlada la misma, se haya reclamado la ejecución personal.

Podemos citar el expediente de Ramón Guexal c./Domingo Mier, 1799¹¹³, el acreedor expresa que "se suspendió la diligencia a su instancia por ciertas consideraciones que tuve con el deudor", pero ahora ante la falta de pago pide "se libre despacho que sea extensivo a la prisión de su persona como es conforme a derecho". La condescendencia de los acreedores puede apreciarse también de un modo indirecto. Ello ocurre cuando se limitan a peticionar el mandamiento de embargo en bienes o prendas equivalentes, cuando pudieron haber reclamado el estrechamiento personal conjuntamente.

En la acción de Quince Pujato c./Ángel Arroyo, 1790¹¹⁴, el primero se limita al pedimento de mandamiento en prendas y lo deja expresamente aclarado "...que si bien está autorizado a pedir mandamiento de ejecución contra los bienes y de prisión contra la persona del deudor, pero como mi ánimo está distante el causarle los perjuicios y costos de una ejecución y un arresto, siempre que subsista en sus proposiciones de satisfacer por el medio indicado de la venta de tierras...". Sebastián de Eyzaga c./Juan Echeverría, 1808¹¹⁵, pide "se le compela al pago embargándole bienes...".

¹¹²Leg. 270 nro. 17. AGN.

¹¹³Leg. G 18 nro. 3. AGN.

¹¹⁴Leg. P 12 nro. 8. AGN.

¹¹⁵Leg. E 2 nro. 13. AGN.

Hasta encontramos un acreedor que deja una limosna en la real cárcel, v.g. Dr. Antonio de Esquerrenea c./Juan Manuel Figueredo, 1808¹¹⁶, durante la instancia se suscita la cuestión de la existencia de un pago anterior y el acreedor reclama una diferencia de \$ 188. El deudor deposita una alhaja de mayor valor y al final el Escribano deja constancia que compareció el Dr. Esquerrenea y recibió de S.S. los \$ 188 fuertes del principal y dejando el resto de \$ 44 a favor de los pobres de la cárcel.

ABUSOS E IRREGULARIDADES

Para apreciar una institución y su aplicación resulta útil examinar las irregularidades en su torno, ya que autorizan conclusiones más certeras sobre su observancia. Ataño a este acápite, ocuparnos de las anomalías que presentan algunos expedientes y de los abusos en que pudieron incurrir magistrados o funcionarios auxiliares. Aunque se aclara que no hay un predominio de este tipo de causas. El mayor número de cuestiones se refiere a los auxiliares de la justicia, así se comprueba que algunos alguaciles mayores o sus tenientes se adelantan a suspender el cumplimiento de providencias en ciertas circunstancias, cuando en otras se han llevado a cabo sin utilizar ese arbitrio. En determinadas oportunidades las llevan a cabo en una forma que denota una actitud parcial con relación a alguna de las partes.

Como ejemplo de casos en que se suspende el procedimiento al diligenciar el mandamiento de ejecución y embargo, podemos citar la causa Gerónimo Braniam c./Pedro Basi, 1798¹¹⁷, ante el oidor juez de provincia. Librado el mandamiento en forma ordinaria, el teniente alguacil deja constancia que pasó a la casa de Pedro Basi quien dijo que había ofrecido fiador en Thomas Blanco Merino.

El acreedor reclama por lo obrado expresando “es nulo y arbitrario, se mande lo que se debe obrar conforme a la ley...” señala que debió arrestarlo y conducirlo a la real cárcel hasta que pagase porque “dicho deudor no goza de privilegio alguno a lo menos no constar hasta ahora de los que conceden las L.L. para no ser presos por deudas civiles, por lo mismo debió ser arrestado y preso y además no debió basarse solo en la declaración de B. porque las cosas que se hallan en su habitación se presumen suyas, particularmente las herramientas de su oficio”.

El Juez ordena “Se practique de nuevo diligencia por el teniente alguacil, se embarguen sus bienes y lo conduzcan preso a la real cárcel”.

¹¹⁶Leg. E 2 nro. 11. AGN.

¹¹⁷Leg. B 8 nro. 16. AGN.

En la siguiente oportunidad la diligencia se hace conforme a derecho y luego de la misma el deudor ofrece fiador de saneamiento¹¹⁸.

La advertencia de incorrecciones en el procedimiento también se lleva a cabo por el propio juez de la causa, así en la causa Pedro A. Sainz c./Francisco Janín de Gazeta¹¹⁹. Aquí el alguacil deja constancia que se embargaron bienes en la diligencia y que se dio un fiador, quien la otorgaría en forma ante el presente escribano y por ello informa que suspendió el trámite del arresto.

El Juez ordena "El teniente alguacil cumpla el contenido de la providencia del 24 de diciembre haciéndose embargo en bienes y conduciendo su persona a la real cárcel si no dá la correspondiente fianza de saneamiento en sujeto llano y abonado que no goce de fuero y sea fácil de ser reconvenido. Fdo. Azcuénaga, con asesor". El teniente alguacil procede entonces al arresto del deudor y lo entrega al alcalde de la real cárcel, dejando constancia.

Sin embargo las irregularidades persisten, porque a posteriori el acreedor se queja por cuanto encontró al deudor fuera de la real cárcel, diciendo "...todo contra lo prevenido por derecho, que todo deudor debe guardar carcelaria que es el medio de obligarla a que solicita con que satisfacer a sus acreedores o dar fiador abonado en la cantidad que se le demanda...". El alcalde provee "Como lo pide y hágase saber al alcaide de la real cárcel mantenga en ella a FJ. de G. sin dar lugar a otra queja. Fdo. Azcuénaga con asesoramiento del Dr. Zavaleta"¹²⁰.

Respecto a irregularidades provenientes de los jueces, cabe traer a colación una causa de 1803, que exhibe hasta el uso de violencia en la extracción del deudor. Se trata del expediente Agustín Balmaceda c./ Marcelino Figueroa, por ante el virrey, en el que el acreedor denuncia que en 1801 instauró una acción ejecutiva contra Diego González, habiéndose constituido por su fiador el tal Marcelino Figueroa. Reconocida la deuda por González, éste fue conducido preso y a continuación se produjo un irregular procedimiento, pues so color de un problema de competencia entre el Juez alcalde de la villa de Luján y el Alcalde de la Cañada de la Cruz, Figueroa sacó al reo de la prisión con auxilio del ayudante mayor de Asamblea de las Milicias de esta campaña, atropellando al comisionado interviniente, don Romualdo Urriburu.

El virrey ordena la inmediata averiguación del asunto para esclarecer

¹¹⁸Ídem Leg. S 8 nro. 13; 272 nro. 2, etc. AGN.

¹¹⁹Leg. S 8 nro. 14. AGN.

¹²⁰Ídem Leg. E 2 nro. 4, 10, etc. AGN.

los hechos al Capitán de Milicias don Juan de Acebey. Éste, a su vez, encarga en Cañada de la Cruz a Romualdo Uriburu, juez comisionado, para que informe.

Uriburu señala que el año que fue alcalde de Hermandad le comisionó el ordinario la cobranza de la cantidad de autos. Intimidado Diego González, éste ofreció como fiador a Marcelino Figueroa, pero el acreedor no lo tuvo por abonado y pidió el estrechamiento del deudor. Figueroa, que era juez en el partido de San Antonio de Areco, le reconvino entonces al Juez comisionado arguyendo que le perturbaba la jurisdicción y le exhortó para que pusiera en libertad al citado González. Como no lo hizo pidió auxilio a Miguel Irigolle, ayudante de milicias, el que conjuntamente con gente armada fue a la casa donde tenían al deudor y violentando la prisión le puso en libertad. Posteriormente se recibió carta orden para que se reclamara el pago a Figueroa, en su carácter de fiador, pero éste enervó la pretensión, pues Balmaceda lo había desechado oportunamente, así fue como sobreseyó el asunto. Así informa a Joaquín del Pino, ante quien reitera petición Balmaceda argumentando que Figueroa “hizo ilusorio el pago de su acreencia” al violentar la prisión del deudor y permitiendo que éste desapareciera. Afirma “...ahora, el principal deudor no es Diego González, sino el que se prestó como garante de él, el que cometió el exceso de interrumpir el orden de la buena administración de justicia, el que causó que desapareciera el reo...”.

Ordenado un traslado previo a resolver, Figueroa descubre alguna de las alternativas de los hechos vividos, pues señala que la deuda había sido satisfecha y que no quedó constancia para no hacer costos, se produce prueba al respecto. Luego contesta demanda la viuda de Figueroa, por fallecimiento de éste, y efectúa una serie de denuncias que permiten comprobar nuevas e inquietantes irregularidades.

Expresa que Balmaceda quería que su esposo, en su carácter de juez, impidiese que Diego González tomase el estado de matrimonio sin que primero le pagase su dita, como impedimento para tomar estado. Sin embargo, la deuda ya se había cancelado.

Denuncia que Balmaceda quiso burlar al Juez de Luján e hizo que el comisionado Uriburu viviera en su casa, donde tenía al reo con un par de grillos, todo lo que constituye “...un hecho que atropella todas las leyes de la razón y de la justicia...”. Su esposo no hizo más que defender la autoridad que ejercía.

Pasada la causa al asesor, éste dictamina que no se había acreditado la fianza y, al contrario, Balmaceda la había repulsado, y “...aunque la extracción que Figueroa hizo del deudor ya preso por el comisionado Uriburu podría sujetarle a responsabilidad..., si es V.S. constante, que

Figueroa condujo al deudor a esta villa (Luján) a disposición de V.S. como Juez ordinario... subsanó su procedimiento de un modo legal. En su consideración debe absolverse a Figueroa de esta instancia previniendo a Balmaceda use de su derecho contra Diego González que es verdadero deudor y reside en el propio vecindario del acreedor...”.

DECLINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

¿Puede hablarse de declinación de la institución?

Si nos atenemos a los expedientes de la época, la respuesta debe ser negativa. De su compulsa resulta la persistencia de la prisión por deudas, atenuada en función de la mayor o menor liberalidad del juez, en atención a circunstancias que no surgen de las causas, pero que no puede atribuirse que dimanen expresamente de un disfavor hacia la institución en sí.

Sin embargo, la ampliación del número de personas exentas de su aplicación, por disposición real, v.g., la Pragmática de 1786 comprensiva de los menestrales y ejercitantes de artes y oficios, constituye un síntoma del relajamiento del rigor de la responsabilidad personal en el campo de las obligaciones civiles. A la vez que reduce su ámbito de injerencia, trasluce la nueva concepción política-social de la época.

Respecto a una interpretación amplia de la citada pragmática, podemos hacer referencia a la causa Francisco de Paula Cardozo c./Juan Morantes, 1792¹²¹, en la que el deudor incidentalmente afirma respecto a aquélla, que “...conforme a Real Cédula moderna que la piedad del soberano ha despachado para que a los pobres menestrales se los trate no con crueldades y prisiones, como me ha sucedido a mí... sino con equidad, blandura y amor...”.

También se atisba el cambio de opinión en algunos doctrinarios y en los fundamentos de funcionarios, tales como el Regidor Defensor general de pobres, cuya función es justamente la de obtener la conmiseración de sus protegidos. Un ejemplo de lo expuesto lo encontramos en el descargo de Francisco Antonio de Belaustegui, en el expediente de Gregoria García c./Sebastián Rocha, 1795¹²², formulada luego del cumplimiento del mandamiento de prisión y a petición de la mujer del preso. Sostiene que “por la relación de la doliente, infiero que este procedimiento ejecutivo proviene o de confesión o de reconocimiento de su marido ó de alguna escritura

¹²¹Leg. P 12 nro. 17. AGN.

¹²²Leg. G 18 nro. 29. AGN.

donde consta realmente el débito y que por lo mismo se le habría aplicado la normalidad de la ley recopilada que trata de la prisión del deudor no dando fianza de saneamiento o no gozando privilegio. No obstante conociendo ultimamente Nuestros Soberanos Legisladores que la prisión y cárcel solo deben ser para los delincuentes y no para los que por reveses de fortuna u otro accidente inculpable han llegado a estado de no poder pagar sus acreencias ha sido mitigado por el rigor de aquella ley acerca del particular, no solo en causas civiles sino también en las criminales leves por el perjuicio que causaban al estado y a sus familias las prisiones que se efectúan por aquellos acontecimientos inculpables, y aún a los mismos acreedores pues no teniendo como pagar antes de estar en la prisión mal podrán hacerlo con ponerlos en peor estado. Ultimamente nuestro Católico Monarca don Carlos se ha servido expedir la Real Pragmática del 27 de mayo de 1786 por la que manda que los operarios de fábricas, los que profesan oficios y artes cualquiera que sean no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles o causas livianas ni embargarles ni venderles sus instrumentos destinados a sus labores, oficios o manufacturas por la razón de evitar la decadencia del estado. Sea aplicado a nuestro caso tenga o no familia y qué decir en el caso del que encarcelado tenga mujer e hijos que con las lágrimas en los ojos piden diariamente pan. Pido se sirva poner en libertad al expresado deudor... para que cuide a su mujer e hijos en cuya educación se interesa más la patria y que pueda trabajar para pagar a su acreedor...”.

Pero quienes argumentan de modo expreso el decaimiento de la prisión por deudas, para alcanzar la benevolencia del juez o de su acreedor, desarrollando in extenso la cuestión de la existencia de un uso y costumbre en contrario, son los propios deudores.

Comprobamos el aserto en varias causas de las que v.g. elegimos las siguientes: Juan Costas s./concurso, 1789¹²³. Ante la solicitud del deudor para que se le diera carta de amparo o libertad para emprender otros negocios, los acreedores piden que “Costas sea colocado ‘in vinculis’, como corresponde hasta tanto examinándose si la manifiestación que ha hecho de sus bienes ha sido legal se determine si debe o no debe diferirse a este remedio que el deudor solicita ...además, que, según la opinión de los autores, a los hombres de negocios como Costas no les alcanza el beneficio de la cesión para que se eximan de la captura porque sin embargo de que le excarten deben estar presos hasta que el pleito esté en instancia de fenecer...”. El deudor replica estos argumentos, sosteniendo que los mis-

¹²³Leg. 267 nro. 2. AGN.

mos carecen de solidez y sólo tienen el ánimo de mortificarlo, "...aún cuando en opinión de la ley y mente del legislador haya sido ordenar precisamente la circunstancia de estar preso el deudor para entablar y finalizar cualquiera de los indicados remedios (espera, quitación y cesión de bienes), ésto no quita que en el día no sea indispensable su observancia por contrario uso y costumbre como en efecto algunos de nuestros autores más célebres afirman no estar en uso lo mandado por la ley en orden a la captura del deudor y otros enseñan que en orden a la ejecución se esté a la costumbre de cada pueblo. Siendo constante que en esta capital se ha trabado y concluído algunos negocios de la presente naturaleza sin haber sido arrestada la persona del deudor y entre ellos el reciente de don Cristobal Palomares, hombre de negocios que ha sido y de quién fueron acreedores los dos síndicos del presente concurso... Y es cosa bien extraña que Palomares hubiere concluído el artículo de cesión de bienes manteniéndose en plena libertad de la persona sin haber notado sus acreedores defectuoso el juicio y auto pronunciado por no haber estado preso, y que ahora los mismos acreedores en mi caso exijan el arresto de mi persona como una formalidad de ley que no puede dispensarse..."¹²⁴.

También lo manifestó un marido, deudor de alimentos, que se había resistido tenazmente a pasarlos a menos que su mujer fuera depositada en lugar decente y que luego se debatió con la misma fuerza para enervar los pedimentos de prisión de ésta —alegando incluso privilegio de exención por ejercer oficio de relojero—, afirmando "En el día ha decaído tanto el rigor de la Ley de la argolla y de otras contra los deudores, que ni los acreedores piden su cumplimiento ni los jueces lo dan sino con las personas del ínfimo pueblo, a quienes puede ponerse en las panaderías o en otras casas a ganar jornal para ir satisfaciendo sus deudas, rebajando lo preciso para su alimento y vestuario y aún ésto se vé muy raro"¹²⁵.

¹²⁴Leg. ídem S 8 nro. 19. AGN.

¹²⁵Leg. B 7 nro. 20. AGN.